



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tolima), Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Trece (2013)

SENTENCIA DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DENTRO DE LA SOLICITUD No. 73001-31-21-002-2013-00032-00  
SOLICITANTE: FERNANDO MOLANO MANJARRES.

**OBJETO A DECIDIR**

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, procede este despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de las Solicitudes de Restitución y Formalización de Tierras instauradas por el señor FERNANDO MOLANO MANJARRES, representado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA.

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor FERNANDO MOLANO MANJARRES, solicitó la Restitución y Formalización de Tierras, respecto de los predios denominados LA ESMERALDA, LOS ROSALES, MIRAFLORES, LOTE Y EL RETIRO, inmuebles ubicados en la vereda Beltrán del Municipio de Ataco, Departamento del Tolima, razón por la cual previa la actuación administrativa y bajo la potestad otorgada por la ley 1448 de 2011, la citada entidad a través de sus abogados presento ante esta instancia las correspondientes solicitudes, una de las cuales correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras y las demás (cuatro), a este despacho, solicitudes que fueron acumuladas mediante auto de fecha Quince (15) de Mayo de Dos Mil Trece (2013), por cumplirse los requisitos establecidos en la ley 1448, artículo 95.

**II. HECHOS**

Los hechos constitutivos de la causa petendi, presentados por la Unidad de Restitución de Tierras se pueden resumir de la siguiente forma:

1. El señor FERNANDO MOLANO MANJARRES, junto con su cónyuge INES GARCIA y su núcleo familiar vivían y explotaban los predios denominados LA ESMERALDA, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 355-20959 Código Catastral No. 00-01-0023-0044-000, MIRAFLORES identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 355-22707 Código Catastral No. 00-01-0023-0037-000, LOS ROSALES, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 355-20960- Código Catastral No. 00-01-0023-0044-000, EL RETIRO, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 355-20772 Código Catastral No. 00-01-0023-0045-000 y el predio denominado LOTE identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 355-55202 Código Catastral No. 00-01-0023-0039-000, predios estos ubicados en la vereda de Beltrán, del municipio de Ataco, departamento del Tolima, desde el 29 de Diciembre de 1988, 27 de Diciembre de 1989, 31 de Diciembre de 1988, y 15 de Noviembre de 1988, respectivamente.

2. Respecto de los predios denominados LA ESMERALDA, MIRAFLORES Y LOS ROSALES, el señor FERNANDO MOLANO MANJARRES, funge la calidad de propietario, toda vez que dichos inmuebles los adquirió mediante contratos de

compraventa elevados a escritura pública y debidamente registrados en la Oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima).

3. Respecto del predio denominado EL RETIRO, funge la calidad de poseedor, toda vez que adquirió los derechos sucesorales respecto de la señora ADELA GARCIA VIUDA DE ACOSTA, a las señoras MARIA ELVIRA ACOSTA GARCIA, HERMINIA GARCIA DE RAMIREZ Y MARIA FLORIBER GARCIA DE SANTOFIMIO, representadas por LUIS ENRIQUE VERA MEJIA, mediante escritura pública No. 1993 de 1988.

4. Respecto del predio denominado LOTE ostentaba la calidad de ocupante junto con los demás miembros de su núcleo familiar a partir del 15 de Noviembre de 1988, fecha desde la cual comenzó a tener contacto con este predio, ya que formaba un solo globo de manera conjunta con el predio el RETIRO.

5. El señor FERNANDO MOLANO MANJARRES, ejercía actos de explotación sobre los predios el RETIRO Y EL LOTE, a partir del 15 de Noviembre de 1988.

6. El solicitante, se desplazó de la zona en el mes de Noviembre de Dos Mil Uno (2001), con ocasión de los constantes enfrentamientos entre la guerrilla y el ejército, de igual forma por las continuas amenazas que tanto el como su familia sufrían por contar con familiares que hacían parte de las Fuerzas Militares, además de algunos homicidios selectivos en la zona, que se atribuyen al grupo guerrillero y que contribuyeron a sembrar el terror en la población civil, situaciones que lo obligaron junto a su familia a abandonar los predios ya relacionados, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con los mismos, generando la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con sus bienes.

7. El solicitante se radico en el Municipio de Ibagué, Tolima, y no ha retornado a los predios, por lo que actualmente se encuentran abandonados.

En la solicitud con que se dio inicio a la actuación instaurada ante este despacho, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, a través de sus abogados y actuando en nombre y representación de los solicitantes, requieren se acceda a las siguientes:

### III. PRETENSIONES

#### 1.1. COMUNES A TODOS LOS PREDIOS.

PRIMERA: Que se PROTEJA el derecho fundamental a la restitución de Tierras del señor **FERNANDO MOLANO MANJARRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.254.280 y demás miembros de su núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

SEGUNDA: Que se RESTITUYA al señor **FERNANDO MOLANO MANJARRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.254.280, sus derechos sobre el predio La Esmeralda de la Vereda Beltrán del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-20959 y código catastral No. 00-01-0023-0044-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

TERCERA: Que se RESTITUYA al señor **FERNANDO MOLANO MANJARRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.254.280, sus derechos sobre el predio Miraflores de la Vereda Beltrán del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-22707 y código catastral No. 00-01-0023-0037-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

CUARTA: Que se RESTITUYA al señor **FERNANDO MOLANO MANJARRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.254.280, sus derechos sobre el predio Los Rosales de la Vereda Beltrán del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con

folio de matrícula inmobiliario No. 355-20960 y código catastral No. 00-01-0023-0044-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

QUINTA: Que se RESTITUYA Y FORMALICE al señor **FERNANDO MOLANO MANJARRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.254.280, sus derechos sobre el predio El Retiro de la Vereda Beltrán del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-20772 y código catastral No. 00-01-0023-0045-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

SEXTA: Que se RESTITUYA Y FORMALICE al señor **FERNANDO MOLANO MANJARRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.254.280, sus derechos sobre el predio Lote de la Vereda Beltrán del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-55202 y código catastral No. 00-01-0023-0039-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

SÉPTIMA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima:

i) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

OCTAVA: Se RECONOZCA a los acreedores asociados al(os) predio(s) objeto de restitución.

NOVENA: Se ORDENE a los entes territoriales, la aplicación de los sistemas de alivios por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al(os) predio(s) objeto de restitución, causados desde su desplazamiento y/o despojo hasta la materialización del fallo de restitución, conforme a lo dispuesto en el Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

DECIMA: Se ORDENE a los entes territoriales, la aplicación de la exoneración de pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al(os) predio(s) objeto de restitución, por un periodo temporal de dos (2) años contados a partir de la materialización del fallo de restitución, fundamentado en el Programa de Alivio de Pasivos con el que deben contar con las entidades territoriales, de tal forma que una vez culminada la exoneración, su predio ingrese nuevamente a la base gravable del Municipio y por consiguiente debe pagar el impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al(os) predio(s) objeto de restitución, en el caso que existiesen.

DECIMA PRIMERA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aliviar la cartera asociada al(os) predio(s) objeto de restitución y contraída por el beneficiario de la restitución con empresas de servicios públicos y con entidades del sector financiero.

DECIMA SEGUNDA: Se OTORGUE subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre los predios a restituir.

DECIMA TERCERA: Se ORDENE la implementación de proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, sobre los predios objeto de restitución.

DECIMA CUARTA: Si existiere mérito para ello, solicito a su Despacho se DECLARE la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas,

incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.

DECIMA QUINTA: Se DICTEN las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

### **1.2. PRETENSIONES EXCLUSIVAS RESPECTO DEL PREDIO LA ESMERALDA**

PRIMERA: Se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi abrir la correspondiente ficha predial, determinando área, linderos y colindantes.

### **1.3. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**

PRIMERA: Se ORDENE a la -UAEGRTD- hacer efectivas en favor del(os) solicitante(s), la compensación de que trata el Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo frente a sus modalidades.

SEGUNDA: Se ORDENE al(os) solicitante(s) cuyo(s) bien(es) sea(n) imposible(s) de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dicho(s) bien(es) al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una vez haya recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

## **IV. ACTUACION PROCESAL**

1. Presentada la solicitud de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, respecto del predio denominado LA ESMERALDA, mediante auto de fecha Quince (15) de Marzo de 2013, este juzgado admitió la solicitud, por cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, dando las ordenes legales y pertinentes.
2. De la lectura de la solicitud, se pudo constatar que en el Juzgado Primero Civil del Circuito existía una solicitud presentada por la misma víctima respecto del predio EL RETIRO y en este despacho tres solicitudes más respecto de los predios MIRAFLORES, LOS ROSALES Y EL LOTE, por lo que mediante auto de fecha Nueve (9) de Mayo de Dos Mil Trece (2013), este despacho ordeno oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, para efectos de que informara si el solicitante había presentado a mutuo propio o a través de la Unidad, solicitudes para obtener Restitución y formalización de predios, de igual manera se ordenó verificar por secretaría si en este despacho existían solicitudes de los citados señores, todo esto para efectos de establecer si era viable una posible acumulación de procesos, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la ley 1448 de 2011.
3. Como quiera que el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, certificó la existencia de la solicitud correspondiente al predio denominado EL RETIRO y la secretaría de este despacho en igual forma documentó las presentadas respecto de los predios denominados MIRAFLORES, LOS ROSALES Y EL LOTE, mediante auto de fecha Quince (15) de Mayo de Dos Mil Trece (2013), de conformidad con lo reglado en el artículo 95 de la ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta la vecindad de los predios, y que los fundamentos de hecho de las diferentes solicitudes, coinciden en las situaciones de violencia que generaron el desplazamiento o despojo y con el fin de

obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos; además, en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad; este despacho ordenó la acumulación de las solicitudes 73001-31-21-002-2013-00033-00, 73001-31-21-002-2013-00034-00, 73001-31-21-002-2013-00047-00, 73001-31-21-002-2013-00076-00, al expediente 73001-31-21-002-2013-00032-00, solicitudes estas que corresponden a los predios ya mencionados y que para mayor ilustración se listan a continuación:

<b>EXPEDIENTE</b>		<b>SOLICITANTE</b>
73001-31-21-002-2013-00032-00 PREDIO LA ESMERALDA	–	FERNANDO MOLANO MANJARRES
73001-31-21-002-2013-00033-00 PREDIO MIRAFLORES	–	FERNANDO MOLANO MANJARRES
73001-31-21-002-2013-00034-00 PREDIO LOS ROSALES	–	FERNANDO MOLANO MANJARRES
73001-31-21-002-2013-00047-00 PREDIO LOTE	–	FERNANDO MOLANO MANJARRES
73001-31-21-002-2013-00076-00 PREDIO EL RETIRO	–	FERNANDO MOLANO MANJARRES

4. En el mismo auto de fecha Quince (15) de Mayo de Dos Mil Trece (2013) y con el fin de dar celeridad al trámite de las solicitudes acumuladas este despacho ordeno: Requerir a la Unidad de Restitución de tierras, para que allegara las publicaciones ordenadas, Oficiar al Centro de Observación y seguimiento al proceso de Restitución de Tierras del Ministerio de Defensa, para que emitiera concepto o informe de seguridad respecto de las condiciones de orden público de la vereda Beltrán del Municipio de Ataco –Tolima, de igual forma si la restitución jurídica y/o material de los bienes implicaría un riesgo para la vida o integridad personal de los restituidos o de su familia.
5. Se ordenó igualmente, oficiar al Ministerio de desarrollo sostenible y de medio ambiente, al Ministerio de Agricultura, al Ministerio del interior y de Justicia y al Incoder, para que informaran si el predio LOTE, se encontraba en áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, o en reservas forestales o en superficies reservadas para fines especiales, a la Alcaldía Municipal de Ataco-Tolima, secretaría de planeación o quien corresponda para que informara si el predio denominado LOTE, debidamente identificado tiene la calidad de bien de uso público, a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, para que a través del ingeniero catastral o quien correspondiera, certificara cual es la Unidad Agrícola Familiar, para la vereda Beltrán del Municipio de Ataco –Tolima.
6. Del mismo modo, se ordenó oficiar al BANCO CAFETERO hoy DAVIVIENDA, para que informará el estado actual del crédito hipotecario solicitado por el señor FERNANDO MOLANO MANJARRES, mediante el cual gravó el inmueble denominado EL RETIRO, toda vez que en el certificado de tradición figura una hipoteca en favor de la entidad financiera y un embargo dentro de una acción con título hipotecario.
7. Por otro lado, se ordenó oficiar a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, para que en el término de cinco (5) días informara los proyectos que dentro del plan de desarrollo del Tolima se ejecutaron, se están ejecutando y los que se proyectan a futuro respecto de la vereda Beltrán del Municipio de Ataco- Tolima donde se encuentran ubicados los predios.

8. De igual forma se ordenó requerir al solicitante para que a través de su abogado relacionara el nombre de dos personas que les conste los actos de posesión y explotación de los predios LOTE y el RETIRO, estableciéndose el día Seis (6) de Junio del año en curso a las 9:30 A.M. para que rindieran su declaración, en el mismo sentido se fijó la hora de las 2:00 P.M. del mismo día, para que el solicitante absolviera interrogatorio de parte formulado por el Juzgado.

### **V.PRUEBAS.**

Como medios de prueba el juzgado tuvo en cuenta las siguientes: Las documentales arrimadas, Declaración de parte del solicitante, testimonios de los señores ISIDRO LASSO SALGADO Y JORGE ENRIQUE ORTIZ MEDINA, respuestas a los oficios dirigidos a las entidades relacionadas en el acápite anterior.

#### **1. INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Habiéndose notificado tal y como se ordenó en el auto admisorio de la solicitud a la doctora CONSTANZA TRIANA SERPA, Procuradora 27 Judicial I para la Restitución de tierras, la citada funcionaria participo de manera activa dentro de la actuación del proceso, solicitando las pruebas que considero pertinentes e interviniendo en la práctica de ordenadas por el despacho. Sobre las pretensiones de la solicitud aportó un concepto, a través del cual hace un estudio, precisando que respecto del predio denominado "EL RETIRO", de acuerdo al material probatorio obrante en el expediente se desprende que el solicitante funge como POSEEDOR, que encontrándose demostrado dentro de la presente litis la condición de desplazado del solicitante a causa de los hechos violentos presentados en la zona y atribuidos a los grupos al margen de la ley, se debe a establecer si están dados los requisitos legales para declarar la prescripción adquisitiva.

Que al respecto se infiere de las pruebas recaudadas por parte de la UNIDAD y del Juzgado de conocimiento que el comportamiento del solicitante frente al predio fue con ánimo de señor y dueño, realizado de manera pacífica, pública e interrumpida, sin reconocer a otra persona con un mejor derecho y una vez determinado el abandono forzado del predio por parte de este, debemos sumar el tiempo de ausencia, por lo que no se vio interrumpido el termino para declarar la prescripción, de acuerdo con el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, de esta manera conforme a nuestra legislación civil artículo 762 del C.C. y los articulo 673 y 2512 ibídem reformada por la Ley 791 de 2002, se debe aplicar la prescripción extraordinaria para este caso en concreto, ya que el paso tiempo permite declarar como titular del derecho del dominio al poseedor, teniendo en cuenta que tuvo que abandonar el predio en el mes de noviembre del año 2001.

Por lo anterior considera es procedente declarar la restitución del predio formalizando la añeja posesión y ordenar la correspondiente inscripción de la sentencia que declara la prescripción adquisitiva, en el folio inmobiliario correspondiente; sobre la hipoteca que pesa sobre el predio objeto de análisis, una vez se estableció dentro del curso del proceso que esta ya fue cancelada, con base en esta información, se debe ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos su cancelación en el folio de matrícula.

En cuanto a los predios LA ESMERALDA, MIRAFLORES Y LOS ROSALES considera que el nexo jurídico entre el solicitante y los mencionados predios, de acuerdo con la documentación allegada, es el de PROPIETARIO, sin que persona alguna en el transcurso del proceso se haya presentado con el fin de hacer valer un mejor derecho, por lo que es pertinente restituir jurídica y materialmente la propiedad, que en su uso y su goce se vio interrumpida por la violencia presentada en la zona por parte de grupos al margen de la ley, restableciendo jurídicamente este derecho fundamental, recibiendo por parte del estado protección la que tienen derecho sus propietarios.

Por lo anterior Solicita acceder a las pretensiones principales, en favor del señor FERNANDO MOLANO MANJARRES y su cónyuge, teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos previstos para una eventual Compensación, así mismo, aclara que se debe tener en cuenta el Acuerdo No. 012 del 24 de Noviembre de 2012, que trata sobre la "condonación y exoneración por impuesto predial y otras contribuciones"; así como determinar por parte de los solicitantes en que predio van a habitar con el fin de ser acreedores al subsidio de vivienda tratado en el Capítulo IV de la Ley 1448 de 2011.

### **CONSIDERACIONES**

Se observa, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

La acción promovida por el señor FERNANDO MOLANO MANJARRES, es la de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, consagrada por el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor, la RESTITUCIÓN FORMAL Y MATERIAL DE LOS PREDIOS QUE SE RELACIONAN EN LA SOLICITUD, de los cuales es propietario, poseedor u ocupante. RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN que solicitan por cuanto a pesar de tener la titularidad de los mismos o haberlos poseído en la forma y por el tiempo reclamados por la ley sustancial que consagra lo concerniente a la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, o haberlos explotado durante el tiempo y la forma que establece la ley, para que sean adjudicados los predios baldíos, fue desplazado por el accionar de grupos al margen de la ley.

La acción de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, se halla reglada en la ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de que los solicitantes o víctimas fueron despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

No es un secreto que desde hace algunas décadas en las diferentes regiones de nuestro país y del Departamento del Tolima, han existido enfrentamientos de carácter militar entre las fuerzas armadas legalmente constituidas y los grupos armados al margen de la ley, que han traído como consecuencia el desplazamiento masivo de nuestra población campesina a los centros urbanos, especialmente a las capitales de Departamento o la capital del país, situación ésta que ha generado de manera continua violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos Humanos y al derecho Internacional Humanitario, razón por la cual el gobierno nacional ha promovido algunas normas de aplicabilidad transitoria para efectos de tratar de superar la situación en búsqueda de la paz y del restablecimiento de los derechos humanos, de todas estas personas que han sido vulnerados en los mismos, todo esto en el marco de la denominada JUSTICIA TRANSICIONAL; en consecuencia para obtener no solo la RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN, de los predios de los cuales estas personas fueron desplazados, sino para restablecer su dignidad y confianza en el Estado, se deben aplicar normas de orden constitucional, que prevean lo referente a la protección de los Derechos humanos.

Así las cosas, se hace necesario traer a colación lo referente justicia transicional, comentar brevemente las experiencias que se han tenido en nuestro país al respecto, dar los fundamentos legales, Constitucionales y Jurisprudenciales, esto con el objetivo de que a partir de estos conceptos entendamos las

consideraciones y decisiones que se adopten respecto de los problemas jurídicos planteados.

Seguidamente, se harán diversos planteamientos de orden legal, Constitucional y Jurisprudencial respecto de la población desplazada, con el objetivo de recordar los principales derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento forzado interno, señalando los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno, como lo referente a los principios Pinheiro, que son pertinentes para su interpretación; resaltar la gravedad de la situación de la población desplazada y la persistencia de las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, y en general las circunstancias especiales y específicas por las cuales hay que darle un trato especial a la población desplazada bajo el marco de la justicia transicional, lo que conlleva a que el procedimiento para resolver los diferentes problemas jurídicos planteados sea diferente al procedimiento ordinario, por tratarse de un tipo de justicia especial dentro de un contexto especial, que es la transición hacia la tan anhelada PAZ.

Finalmente, el despacho entrara a determinar los problemas jurídicos que se presentan en cada caso particular, determinando lo referente a la propiedad, posesión, ocupación, informalidad en la propiedad y demás temas que sean necesarios para adoptar la determinación que satisfaga tanto a los solicitantes, como a la sociedad en general, en búsqueda de la paz y armonía que tanto desea el país.

## **JUSTICIA TRANSICIONAL**

Entiéndase por Justicia transicional, el Conjunto de normas de carácter especial que se aplica a aquellas sociedades que han enfrentado violaciones masivas de Derechos Humanos, debido a un régimen dictatorial o a un conflicto armado, que ha retornado a la democracia o a la paz, o que se encuentra en el proceso para obtener la misma, y que busca a todo nivel, el restablecimiento de los derechos de las víctimas.

Generalmente este tipo de justicia se aplica una vez los Estados Trascienden del régimen dictatorial a la democracia o del conflicto a la Paz, sin embargo esta situación ha venido evolucionando de manera que los mecanismos propios de la Justicia Transicional se aplican en contextos en los cuales no se ha puesto fin a las hostilidades propias del conflicto, como ocurre en el caso Colombiano, sino que estos componentes se convierten en un elemento más en búsqueda de la paz.

Al interior del país, se puede afirmar, que los verdaderos lineamientos de justicia transicional nacen a partir de la discusión de la propuesta legislativa, a través de la cual se consolidó la ley 975 de 2005, (Ley de Justicia y Paz), ley ésta que tiene por objetivo desarticular y desarmar los grupos armados al margen de la ley, implementando mecanismos de justicia, verdad y reparación, a las víctimas de los grupos al margen de la ley; y otorgando algunos beneficios a los victimarios, respecto de sus penas, a cambio de la verdad y reparación, medidas estas con la que se buscó dar inicio a la transición en Colombia hacia la Paz.

Otro avance en materia de justicia Transicional es la ley 1424 de 2010, a por medio de la cual se dictan algunas disposiciones que garantizan la verdad justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, y se conceden algunos beneficios de carácter jurídico a estos desmovilizados, siempre y cuando el delito cometido sea uno de los que expresamente determina la ley, todo esto con el objeto de contribuir al logro de la paz.

La ley 1448 de 2011, conocida como ley de Restitución de Tierras, la cual rige el proceso que nos ocupa, estatuye una serie de medidas Administrativas y Judiciales en beneficio de las víctimas de los grupos armados al margen de la ley, dentro del marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de



sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantía de no repetición, establece medidas con el propósito que las víctimas reciban información, Asesoría y de ser necesario representación, sin costo alguno, de igual manera instituye, la normatividad que debe ser aplicada tanto por la autoridad administrativa como judicial para efectos de hacer efectiva la Restitución y Formalización de tierras despojadas o abandonadas, por el accionar de los grupos armados al margen de la ley, brindando de ser necesario la protección apropiada, toda vez que la ley reconoce que las medidas de transición, atención y reparación de víctimas son implementadas en un escenario de conflicto.

El artículo 8 de la citada ley, define la Justicia Transicional como *"Los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contemplada en el artículo 3 de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral de las víctimas, se lleven a cabo las reformas Institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible"*.

### **FUDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA APLICACIÓN DE JUSTICIA TRANSICIONAL.**

La Viabilidad constitucional respecto de la Justicia Transicional podemos deducirla de las normas que se citan a continuación:

El artículo 2 establece que *"Las autoridades de la República están estatuidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

El artículo 22 determina: "La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento".

El Capítulo V, DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES, en su artículo 95 establece como deberes del ciudadano: 4) "Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica" 6)" propender al logro y mantenimiento de la paz.

El artículo 250, cuando determina las Funciones de la fiscalía general de la Nación, en sus numerales 1, 6 y 7 hace un especial énfasis en la protección y asistencia de las víctimas así: 1. "Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas". 6. Solicitar ante el Juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, los mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito" 7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados y los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.(Subrayado fuera de texto).

### **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**

Aunado a lo anterior, el artículo 93 de nuestra Constitución Nacional, establece: *"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia"*; norma esta que constituye el pilar del bloque de Constitucionalidad, y en este sentido hacen parte del mismo la Carta de

las Naciones Unidas, Carta de Organización de Estados Americanos, Declaración Universal de derechos humanos, los convenios de Ginebra, normatividad esta que regula el Derecho Internacional humanitario (DIH), en los casos de conflictos armados internacionales y conflictos armados internos, pues han sido incorporados a nuestra normatividad por la disposición ya citada, pero que además se refuerza con otras normas de orden Constitucional, que me permito citar de la siguiente manera:

ARTICULO 9o. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

Artículo 53: Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

ARTICULO 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

Artículo 214. 2. "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.

De igual manera es la propia ley 1448 de 2011, la que en su artículo 27 dispuso:

ARTÍCULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA. "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas".

De lo anterior, fácilmente se puede deducir, que las decisiones que se adopten en relación con las víctimas de las violaciones graves y manifiestas de las normas internacionales de Derechos humanos y del derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, deben ceñirse, a la normatividad de carácter internacional, la cual se tiene por incorporada a nuestra Constitución, a través de la normatividad ya citada y que es lo que constituye el denominado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

### **FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES**

La Honorable Corte constitucional, ha abordado el tema (Sentencias C771 de 2011, C936 de 2010 y 1199 de 2008), en las cuales respecto de la Justicia Transicional ha dicho: "*Se trata de un sistema o tipo de Justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o posconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social*".

Dice además la Corte: "*La Justicia Transicional se ocupa de procesos mediante los cuales, se realizan transformaciones radicales a una sociedad que*

*atraviesa por un conflicto o posconflicto, que plantean grandes dilemas originados en la compleja lucha por lograr un equilibrio entre la paz y la justicia”.*

Así las cosas, es claro para el despacho que existe suficiente sustento de orden legal, Constitucional y jurisprudencial, respecto de la Justicia Transicional, su trascendencia a nivel nacional como internacional y los parámetros para la aplicación de la misma, de igual manera es claro que es una Justicia de carácter especial, donde para su aplicación debe prevalecer la normatividad de orden Constitucional, de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, puesto que es una justicia que se aplica en circunstancias de índole particular y especial, como es el Conflicto Armado interno de nuestro país, donde sinnúmero de personas, familias y comunidades fueron desplazadas y despojadas de sus tierras por el accionar de grupos armados al margen de la ley, aunado a que antes de que fueran desplazadas, padecían circunstancias de inferioridad o desventaja frente a los demás miembros del conglomerado social, no solo en la parte económica, sino en cuanto a la percepción de sus derechos fundamentales tales como salud, vivienda, educación, trabajo, Seguridad Social, adquisición de la propiedad, situaciones estas que hacen que tengan una prioritaria protección por parte del estado.

### **DE LA POBLACION DESPLAZADA**

La ley 387 de 1997, en su artículo 1 define quien es desplazado en los siguientes términos:

*“Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”. (Subrayado fuera de texto).*

En su artículo 2, numerales 1, 5, 6, 7 y 9 determina:

10. Los desplazados forzados tienen derecho a solicitar y recibir ayuda internacional y ello genera un derecho correlativo de la comunidad internacional para brindar la ayuda humanitaria.

50. El desplazado forzado tiene derecho a acceder a soluciones definitivas a su situación.

60. El desplazado forzado tiene derecho al regreso a su lugar de origen.

70. Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente.

90. Es deber del Estado propiciar las condiciones que faciliten la convivencia entre los Colombianos, la equidad y la Justicia Social.

El artículo 4 que determina la creación del Sistema Nacional de Atención Integral a la población desplazada, establece dentro de sus objetivos:

10. Atender de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana.

20. Neutralizar y mitigar los efectos de los procesos y dinámicas de violencia que provocan el desplazamiento, mediante el fortalecimiento del desarrollo integral y

sostenible de las zonas expulsoras y receptoras, y la promoción y protección de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

3o. Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada prevención y atención de las situaciones de desplazamiento forzado por la violencia.

4o. Garantizar un manejo oportuno y eficiente de todos los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean indispensables para la prevención y atención de las situaciones que se presenten por causa del desplazamiento forzado por la violencia.

El artículo 16 establece: *"El Gobierno Nacional apoyará a la población desplazada que quiera retornar a sus lugares de origen, de acuerdo con las previsiones contenidas en esta ley, en materia de protección y consolidación y estabilización socioeconómica"*

*El artículo 17, habla de las medidas y acciones por parte del gobierno para generar condiciones que mejoren las condiciones sociales y económicas de la población desplazada así: "El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas.*

Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con:

1. Proyectos productivos.
2. Sistema Nacional de Reforma Agraria y de Desarrollo Rural Campesino.
3. Fomento de la microempresa.
4. Capacitación y organización social.
5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y
6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social.

El artículo 18 habla de la consolidación y estabilización socioeconómica, como únicos medios para que cese el desplazamiento.

El artículo 19 determina la corresponsabilidad, de entidades o Instituciones de carácter gubernamental tales como el Incora hoy Incoder, El Fondo Agropecuario de Garantías, El Ministerio de Agricultura y desarrollo rural, El Instituto de fomento Industrial, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, El Ministerio de Educación Nacional, El Sena, La Defensoría del Pueblo entre otras, para mejorar y superar la situación de desplazamiento, señalándoles que deben adoptar las directrices que les permitan prestar en forma eficaz y oportuna la atención a la población desplazada e indicándoles las medidas que se deben adoptar para tal fin.

De igual manera, el decreto 951 de 2001, reglamentario de la ley 3 de 1991 (Otorgamiento subsidio para vivienda) y de la ya citada ley 387 de 1997, respecto de la solución de vivienda de la población desplazada, en el marco del retorno voluntario o reasentamiento, regula lo referente al subsidio para la adquisición o mejora de vivienda, generando de esta manera, condiciones que permiten al desplazado contar con alternativas viables para la reconstrucción de sus sistemas sociales o económicos y donde le sea posible acceder a oportunidades de bienestar, Superiores a las que tenía en el momento del desplazamiento.

### **PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE CONTITUCIONAL SOBRE LA POBLACION DESPLAZADA.**

La Honorable Corte Constitucional ha sentado toda una línea Jurisprudencial respecto de la población en condiciones de desplazamiento, a la multiplicidad de

derechos afectados, a las principales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en que se encuentran, razón por la cual considera tienen derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado, que se debe caracterizar por la prontitud, en la atención de las necesidades de estas personas.

Para generar una idea de los múltiples pronunciamientos de tan honorable magistratura, me permito transcribir, lo manifestado en la sentencia T 025 de 2004, una de las más importantes en materia de desplazamiento; dijo la Corte:

*"El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como (a) "un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado" [23]; (b) "un verdadero estado de emergencia social", "una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas" y "un serio peligro para la sociedad política colombiana" [24]; y, más recientemente, (c) un "estado de cosas inconstitucional" que "contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo", al causar una "evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos"*

*También ha resaltado esta Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas "a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional" [26] para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad [27], que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales [28] y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: "Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado" [29] (subrayado fuera de texto). En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte "la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública" [30], dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.*

De igual manera en la Sentencia T-268 de 2003, la Corte Constitucional, precisa los parámetros principales, para que las autoridades adopten las medidas en materia de desplazamiento de la siguiente manera: *"Además de la aplicación de los Principios Rectores, del principio de favorabilidad y de una correcta interpretación de las normas nacionales sobre desplazamiento interno, es necesario decir que cualquier duda que surgiera sobre la inclusión del desplazamiento entre la misma ciudad dentro del desplazamiento interno, también se resuelve teniendo en cuenta que en el Estado Social de Derecho prevalece el derecho material sobre el derecho formal."*

### **PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS.**

En resumen, estos principios contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente, establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

A pesar de que todos tienen una gran trascendencia e importancia para adoptar decisiones respecto de personas que han sido desplazadas, me permito relacionar algunos de ellos que considero, son de mayor aplicabilidad para el asunto que mediante esta sentencia se pretende resolver.

### **Principio 1**

Los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos.

### **Principio 2**

1. Estos Principios serán observados por todas las autoridades, grupos y personas independientemente de su condición jurídica y serán aplicados sin distinción alguna. La observancia de estos Principios no afectará a la condición jurídica de las autoridades, grupos o personas involucradas.

2. Estos Principios no podrán ser interpretados de una forma que limite, modifique o menoscabe las disposiciones de cualquier instrumento internacional de derechos humanos o de derecho humanitario o los derechos concedidos a la persona por el derecho interno. En particular, estos Principios no afectarán al derecho de solicitar y obtener asilo en otros países.

### **Principio 4**

1. Estos Principios se aplicarán sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico o social, condición jurídica o social, edad, discapacidad, posición económica, nacimiento o cualquier otro criterio similar.

2. Ciertos desplazados internos, como los niños, especialmente los menores no acompañados, las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia, las personas con discapacidades y las personas de edad, tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales.

### **Principio 21**

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:

- a) expolio;
- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- d) actos de represalia; y
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

### **Principio 28**

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

### **Principio 29**

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

### **PRINCIPIOS PINHEIRO.**

Podemos resumir estos principios como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica, discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

Los Estados deben dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, este derecho de restitución de las viviendas, tierras y patrimonio, es un derecho en sí mismo, independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

La acción promovida por el señor FERNANDO MOLANO MANJARRES, se encuentra en caminata a que se le proteja el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto de los predios LA ESMERALDA, MIRAFLORES, LOS ROSALES, LOTE Y EL RETIRO, de los cuales es propietario, poseedor u ocupante, predios estos que se vio obligado a abandonar por el accionar de los grupos al margen de la ley, y en segundo término a que de ser procedente se FORMALICE en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, en los eventos en que no ostenta la calidad de propietario.

Subsidiariamente se solicita hacer efectiva en favor de los solicitantes, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

La acción de RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE LAS TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la ley 1148 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento Judicial, la demostración de que el solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos, haya sido despojado de las tierras o que se hayan visto obligadas a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño. Desplazamiento que debió ocurrir a partir del 10 de enero de 1991.

De acuerdo con la normatividad precitada, el despacho debe determinar si es viable ordenar la RESTITUCIÓN de los predios tantas veces citados y de consuno

verificar si se dan las condiciones y requisitos para la FORMALIZACIÓN, o si por el contrario se RESTITUYEN en su forma original, es decir, como POSEEDOR U OCUPANTE.

Para efectos de obtener LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN de los predios relacionados, son cinco los presupuestos que se deben determinar a saber:

- 1) Su identificación plena.
- 2) Que el solicitante haya sido despojado de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.
- 3) Que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1 de Enero de 1991.
- 4) Que los solicitantes sean propietarios, poseedores u ocupantes.
- 5) Que en cada caso en particular se den los presupuestos para obtener La formalización.

## 1) IDENTIFICACIÓN DE LOS PREDIOS

### 1)- LA ESMERALDA

Este predio se encuentra ubicado en la Vereda Beltrán del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-20959, Cédula Catastral No. 00-01-0023-0044-000.

Aclara la Unidad de Restitución de Tierras, que al efectuar el análisis de la información obtenida en labores de campo, se presentó traslapo perimetral con otros predios aledaños o colindantes, sin embargo, este inconveniente se debe a que está referenciada por medio del antiguo sistema de referencia nacional o red ARENA, mientras que los receptores GPS de esta Unidad Territorial están debidamente configurados al actual sistema nacional de referencia Magna — Sirgas; por lo tanto se aclara que el predio solicitado en restitución, físicamente no intersecta ningún predio colindante, según el análisis efectuado por los topógrafos en campo.

La información trasladada establece que el predio solicitado cuenta con un porcentaje de área en otros números prediales así:

CEDULA CATASTRAL	MATRICULA	HECTAREAS	METROS 2
73067000100220049000	355-30760	0	7887
73067000100220174000		0	1454
73067000100230044000	355-9257	29	3899
73067000100230045000	355-20772	0	472
	Area Total	30	3713

De igual manera precisó la Unidad, que revisada la información acopiada se aprecia como los datos suministrados por el solicitante, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC- y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, Tolima, respecto la extensión del área de terreno no es clara, por lo cual la -UAEGRTD-, apoyada por su grupo Catastral y de Análisis Territorial y a efectos de obtener la plena individualización del predio y contar con certeza sobre su cabida, ordenó el levantamiento topográfico, cuyo resultado establece como extensión del predio la medida de TREINTA (30) HECTÁREAS, TRES MIL SETECIENTOS TRECE (3713) METROS CUADRADOS.



Adicionalmente se establecieron las siguientes coordenadas planas en el sistema de coordenadas Magna Colombia Bogotá y geográficas en Magna Sirgas:

PUNTOS	NORTE	ESTE	LATITUD			LONGITUD		
			G	M	S	G	M	S
174	889394.721	864239.071	3	35	42.542	75	17	57.715
126	889358.599	864738.725	3	35	41.388	75	17	41.527
90	888925.595	864708.230	3	35	27.293	75	17	42.496
338	889062.919	863910.06	3	35	31.728	75	18	8.359
345	889164.118	863821.54	3	35	35.018	75	18	11.231

Estas coordenadas son tomadas del plano topográfico del levantamiento realizado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA UAEGRTD.

Así mismo se identificaron los siguientes linderos:

DESCRIPCIÓN DE LINDEROS	
Lote A	No. 05852 ligado al folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-9257 (Según información de las bases catastrales), con un área de terreno de 30 Has 2713 m <sup>2</sup> alrededor del mismo que
Norte	Partiendo del punto No. 174 en dirección Noreste hasta el punto No. 126 en una distancia de 531.10 m con el predio de NELSON TOVAR ROJAS
Sur	Desde el punto No. 90 en dirección Suroeste Arriba hasta el punto No. 338 en distancia 885.10 m, con el predio de NELSON TOVAR ROJAS
Occidente	Desde el punto No. 338 en dirección Noreste por una quebrada sin nombre, aguas arriba, hasta ubicar el punto No. 345 en una distancia de 150.95 m con el predio de JESUS DIAZ cerrado en dirección Noreste por una quebrada sin nombre, aguas arriba, hasta el punto No. 174 en distancia 560.03 metros con el predio de ANGEL DIAZ
Oriente	Desde el punto No. 126 en dirección Suroeste hasta el punto No. 90 con una distancia de 460.57 m con el predio de NELSON TOVAR ROJAS

## 2)- MIRAFLORES

Predio ubicado en la Vereda Beltrán del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-22707 y código catastral 00-01-01-0023-0037-000.

Aclarara la Unidad que al efectuar el análisis de la información obtenida en labores de campo, se presentó traslapo perimetral con otros predios aledaños o colindantes, sin embargo, aclara que este inconveniente se debe a que está referenciada por medio del antiguo sistema de referencia nacional o red ARENA, mientras que los receptores GPS de esta Unidad Territorial están debidamente configurados al actual sistema nacional de referencia Magna — Sirgas.

En el sistema ARCGIS se identificó el numero catastral 00-01-0023-0045-000, correspondiente al predio denominado "El Retiro" (del cual es poseedor el mismo solicitante, Fernando Molano Manjarres) en el lugar donde debía estar el predio con numero catastral 00-01-0023-0037-000, la cual se tiene como la identificación real del predio en mención.

Precisa, que la información traslapada establece que el predio solicitado cuenta con un porcentaje de área en otros números prediales así:

CEDULA CATASTRAL	MATRICULA	HECTAREAS	METROS 2
73067000100220174000		0	1920
73067000100220175000		4	3141
73067000100220181000		4	104
73067000100220198000		0	1721
73067000100230032000		1	2894
73067000100230034000	1273129	0	6505
73067000100230035000		1	2498
73067000100230036000		0	7528
73067000100230037000	355-22707	34	8328
73067000100230038000	122662	1	4630
73067000100230044000	355-9257	1	2547
73067000100230045000	355-20772	44	8369
	Área Total	95	185

Determina que con el estudio cartográfico del área técnica se pudo determinar que si bien el polígono que representa al predio puede estar en cualquier espacio geográfico dentro de la cartografía -IGAC-, siempre este va a ser único y exclusivo para cada número predial.

Que revisada la información acopiada por esta Unidad se aprecia como los datos suministrados por los solicitantes, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, Tolima, respecto la extensión del área de terreno es discordante, por lo cual la -UAEGRTD-, apoyada por su grupo Catastral y de Análisis Territorial y a efectos de obtener la plena individualización del predio y contar con certeza sobre su cabida, ordenó el levantamiento topográfico, cuyo resultado establece como extensión del predio la medida de **NOVENTA Y CINCO (95) HECTÁREAS, CIENTO OCHENTA Y CINCO (185) METROS CUADRADOS**, la cual se tiene como la extensión real.

Por último establece las coordenadas planas en el sistema de coordenadas Magna Colombia Bogotá y geográficas en Magna Sirgas, de la siguiente manera:

PUNTOS	NORTE	ESTE	LATITUD			LONGITUD		
			G	M	S	G	M	S
338	888345.947	863185.436	3	35	8.36	75	18	31.802
90	889390.953	865175.868	3	35	42.46	75	17	27.367
95	889177.52	865221.023	3	35	35.515	75	17	25.895
194	888938.762	865296.952	3	35	27.747	75	17	23.425
209	888701.357	865441.196	3	35	20.026	75	17	18.742
249	889385.32	865809.623	3	35	42.304	75	17	6.836
274	886250.055	862339.788	3	35	0.105	75	18	59.105
287	888332.816	864157.856	3	35	7.975	75	18	0.3
308	888466.517	863887.313	3	35	12.315	75	18	9.07
328	888616.128	863574.842	3	35	17.171	75	18	19.199

Por último procede a alinear el predio de la siguiente manera:

DESCRIPCIÓN DE LINDEROS	
Norte	Del punto 330 en dirección NORESTE hasta el punto 90 en una distancia de 825.13m, con predio de Fernando Melano Manjares, en dirección NORESTE hasta el punto 93 en distancia de 270.27m, con predio de Fernando Melano Manjares. Siguiendo dirección NORESTE hasta el punto 194 en distancia 253.35m, con el predio de Ana Romelia. Siguiendo en dirección NORESTE hasta el punto 209 en distancia 303.85m con el predio de Custodia García.
Sur	Desde el punto 249 en dirección SUROESTE por una quebrada sin nombre, aguas arriba hasta el punto 274 en distancia 643.67m, con el predio de Inocencio Nagles. Siguiendo la dirección SUROESTE hasta el punto 287 en distancia 279.96m, con el predio de Elpidio Selgado.
Occidente	Desde el punto 287 en dirección NOROESTE hasta el punto 308 en una distancia de 367.26m, con el predio de Agustín Molina. Siguiendo hasta el punto 328 en distancia 769.24m, con el predio de Gabriel Santolín. Continuando hasta el punto 338 en dirección NOROESTE en distancia 501.58m, con el predio de Jesús Díaz.
Oriente	Desde el punto 209 en dirección SURESTE tomando una quebrada aguas arriba hasta el punto 249 con distancia de 976.77m, con el predio de Campos Elías Ramírez.

### 3)- LOS ROSALES

Este predio se encuentra ubicado en la Vereda Beltrán del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-20960.

Precisa la Unidad, que revisada la información recabada por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esta Unidad, se aprecia como los datos suministrados por el solicitante, el instituto Geográfico Agustín Codazzi e IGAC respecto de la Cedula Catastral del predio Los Rosales es diferente, lo anterior toda vez que al realizar el trabajo de campo por parte del Área Catastral de esta Unidad, se pudo apreciar que el número catastral 73060-00-01-0023-0045-000 relacionada inicialmente dentro del trámite administrativo no corresponde a la ubicación espacial del predio:

Sin embargo al efectuar la búsqueda y análisis de este predio en la base cartográfica IGAC se ubicó el mismo dentro del predio con número catastral **73-060-00-01-0023-0044-000**, la cual se tiene como la identificación catastral real.

Que revisada la información acopiada se aprecia como los datos suministrados por el solicitante, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC- y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, Tolima, respecto la extensión del área de terreno es discordante, por lo cual la - UAEGRTD-, apoyada por su grupo Catastral y de Análisis Territorial y a efectos de obtener la plena individualización del predio y contar con certeza sobre su cabida, ordenó el levantamiento topográfico, cuyo resultado establece como extensión del predio la medida de **Diecisiete (17) Hectáreas, Cinco Mil Quinientos Cincuenta y Dos (5552) Metros Cuadrados.**

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas en el sistema de coordenadas Magna Colombia Bogotá y geográficas en Magna Sirgas:

PUNTOS	NORTE	ESTE	LATITUD			LONGITUD		
			G	M	S	G	M	S
163	889.779,42	864.246,47	3	35	55,064	75	17	57,492
153	889.876,50	864.459,59	3	35	58,233	75	17	50,592
140	889.649,46	864.627,84	3	35	50,85	75	17	45,132
125	889.386,45	864.769,02	3	35	42,296	75	17	40,547
174	889.386,45	864.769,02	3	35	42,521	75	17	57,724
163	889.779,42	864.246,47	3	35	55,064	75	17	57,492

Estás coordenadas son tomadas del plano topográfico del levantamiento realizado por la - UAEGRTD-.

De igual manera se alindero el inmueble de la siguiente manera:

DESCRIPCIÓN DE LINDEROS	
Lote A	No. 85887 ligado al folio de matrícula inmobiliaria No. 355-20960, con número catastral 00-0023-0044-000 (según información de las bases catastrales), con un área de terreno de: 17 Hias 5851 M2, alindero como sigue.
Norte	Partimos del punto No. 163 en sentido noreste por una quebrada sin nombre siguiendo aguas arriba hasta el punto 163 en una distancia de 272,59 metros en colindancia con el predio de Leopoldo García.
Sur	Partiendo del punto No. 125 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste hasta el punto 174 en una distancia de 572,98 metros en colindancia con el predio de Fernando Manjares.
Occidente	Partimos del punto No. 174 siguiendo dirección noreste cerrando por una quebrada aguas arriba hasta el punto 163 punto de partida y cierre, en una distancia de 437,32 metros colindando con el predio de Ángel Ramírez.
Oriente	Partimos del punto No. 163 en sentido sureste hasta el punto 149 en una distancia de 338,22 metros en colindancia con el predio de José Cortez y de este punto en sentido sureste en una distancia de 309,73 en colindancia con el predio de Nelson Tovar Rojas.

#### 4)- EL RETIRO

Predio ubicado en la Vereda Beltrán del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-20772 y código catastral 00-01-0023-0045-000.

Precisa la unidad, que revisada la información acopiada los datos suministrados por el solicitante, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC- y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, Tolima, respecto la extensión del área de terreno es discordante, por lo cual la - UAEGRTD-, apoyada por su grupo Catastral y de Análisis Territorial y a efectos de obtener la plena individualización del predio y contar con certeza sobre su cabida, ordenó el levantamiento topográfico, cuyo resultado establece como extensión del predio la medida de NUEVE (9) HECTÁREAS, CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE (5827) METROS CUADRADOS, la cual se tiene como la extensión real.

Adicionalmente se determinaron las coordenadas planas en el sistema de coordenadas Magna Colombia Bogotá y geográficas en Magna Sirgas, de la siguiente manera:

PUNTOS	NORTE	ESTE	LATITUD			LONGITUD		
			G	M	S	G	M	S
125	889387,285	864765,014	3	35	42,323	75	17	40,547
87	889212,858	865089,137	3	35	36,554	75	17	50,189
95	889582,573	864923,304	3	35	25,902	75	17	35,527
90	889925,905	864787,589	3	35	27,305	75	17	42,517

Así mismo se identificaron los linderos, quedando establecidos en la siguiente forma:

DESCRIPCIÓN DE LINDEROS	
Norte	Del punto 125 en dirección NORESTE hasta el punto 87 en una distancia de 455,99m, con predio de Nelson Tovar.
Sur	Partiendo del punto No. 95 en dirección SUROESTE hasta el punto No. 90 en una distancia de 220,22m en colindancia con el predio de Fernando Molano Manjares.
Occidente	Partiendo del punto No. 90 en dirección NOOESTE cerrando hasta el punto No. 125 en una distancia de 502,34M en colindancia con el predio de Fernando Molano Manjares.
Oriente	Partiendo del punto NO. 87 en dirección SURESTE por una quebrada sin nombre, aguas arriba, en una distancia de 220m aproximadamente hasta el punto No. 95 con una distancia de 508,31m colindando con el predio de Ana Romelia E.

**5)- LOTE**

Predio ubicado en la Vereda Beltrán del municipio de Ataco Tolima al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55202, y código catastral 00-01-0023-0039-000.

Cuenta con una extensión de CATORCE (14) HECTÁREAS, CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE (5847) METROS CUADRADOS, la cual se tiene como la extensión real.

Se encuentra dentro de las siguientes coordenadas planas en el sistema de coordenadas Magna Colombia Bogotá y geográficas en Magna Sirgas:

PUNTOS	NORTE	ESTE	LATITUD			LONGITUD		
			G	M	S	G	M	S
87	889,211.88	865,089.31	75	17	30.163	3	35	36.628
81	889,255.07	865,185.48	75	17	27.05	3	35	38.07
71	889,502.18	865,358.26	75	17	21.463	3	35	46.088
70	889,553.24	865,373.87	75	17	20.96	3	35	47.751
58	889,436.56	865,614.51	75	17	13.159	3	35	43.963
49	889,271.86	865,693.48	75	17	10.594	3	35	38.606
39	889,011.11	865,127.52	75	17	28.917	3	35	30.094
88	889,204.39	865,089.82	75	17	30.147	3	35	36.384
87	889,212.32	865,089.03	75	17	30.173	3	35	36.642

Se identificaron los siguientes linderos:

DESCRIPCIÓN DE LINDEROS	
Lote A	No. 65895 no pose folio de matrícula inmobiliaria según información de las bases catastrales, con un área de terreno según levantamiento topográfico URT de 14Has 5347 m2 alinderado como sigue
Norte	Partiendo del punto No. 87 en dirección Noreste por una quebrada sin nombre, aguas abajo hasta el punto 81 en una distancia de 121.08 metros en colindancia con el predio de Nelson Tovar, de allí se sigue en dirección noreste por la misma quebrada, agua abajo, hasta ubicar el punto No. 70 con una distancia de 345.97 metros en colindancia con el predio de Romera García. Se continúa en sentido noreste por la misma quebrada sin nombre, aguas abajo, hasta el punto No. 70 con una distancia de 52.32 metros colindando con el predio de Gil García.
Sur	Partiendo del punto No. 48 siguiendo dirección suroeste hasta el punto No. 39 en una distancia de 631.10 metros en colindancia con el predio de Custodia García.
Occidente	Partiendo del punto No. 39 en dirección noreste hasta el punto No. 88 en una distancia de 166.64 metros, en colindancia con el predio de Ana Romelia, cerrando en dirección noreste hasta el punto No. 87 con una distancia de 7.74 metros colindando con el predio de Fernando Molano Manjarrez.
Oriente	Partiendo del punto No. 70 siguiendo dirección suroeste, por una quebrada sin nombre, agua abajo, hasta el No. 58 en una distancia de 324.46 metros en colindancia con el predio de Eva García, de allí se continúa en sentido suroeste hasta el punto No. 49 en una distancia de 63.36 metros en el predio de Gil García.

Con base en los datos anteriores y tomando como complemento las coordenadas planas y geográficas correspondientes a los predios objeto de restitución, dichas pruebas practicadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - GRUPO CATASTRAL Y ANÁLISIS TERRITORIAL, conforme a lo reglado por el inciso final del art. 89 de la Ley 1448 de 2011, este estrado judicial las considera fidedignas, ya que con ellas se garantiza el propósito encomendado, como es la ubicación, reconocimiento, tamaño e individualización de Los inmuebles relacionados.

**2) Que hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en ejercicio de las actividades de investigación propias a las funciones avocadas por la ley, procedió por medio de su área social a desarrollar labores tendientes a establecer el marco de violencia en el cual se desarrollaron los hechos que serán descritos en la presente solicitud, determinando que la violencia en el Departamento del Tolima, principalmente en la región sur de la cual hace parte el Municipio de Ataco, ha tenido diferentes motivaciones y dinámicas. Esta zona ha sido escenario de múltiples conflictos sociales y políticos, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH-.

Que dicha región fue convertida en corredor de movilidad y sector de permanente disputa, por cuanto está constituida por características geográficas especiales y accidentes que favorecen los intereses geo-estratégicos de los actores armados, permitiéndoles tránsito desde la zona hacia el centro y el sur del país.

Que desde los años cincuenta -época marcada por el fenómeno del bandolerismo que suscitó las alianzas entre autodefensas campesinas del sur y liberales, cuya principal reivindicación giraba precisamente sobre el derecho a la tierra, hasta nuestros días, la dinámica del conflicto ha venido presenciando una aguda disputa territorial, en la cual la población civil queda sometida, convirtiéndose en víctima de intimidación, desplazamiento forzado, reclutamiento ilegal, homicidio, desaparición y secuestro, conformando situaciones verdaderamente preocupantes.

Que la ubicación del Municipio de Ataco, Tolima, en las estribaciones montañosas de la cordillera central, lo ha hecho especialmente vulnerable a la presencia de los grupos armados ilegales, ya que, por una parte, comunica con el Departamento del Huila y el piedemonte hacia Meta y Caquetá y, por otra, con el cañón de las hermosas, existiendo zonas de cultivos ilícitos, lo que generó desestabilización social, política y económica que contribuyó a aumentar los Índices de violencia.

Que bajo estos hechos, en los últimos años, se convirtió el Municipio de Ataco en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, así como escenario de graves violaciones de los derechos humanos como el empleo de minas antipersona, el reclutamiento forzado de menores, las desapariciones, asesinatos selectivos y masacres que, en palabras de la Defensoría, *"se ha convertido en una macabra herramienta para ejercer control, no sólo sobre la población, sino también sobre el territorio tolimense."*

Que a partir de Mil Novecientos Noventa y Seis (1996) y hasta el año Dos Mil Cinco (2005) se desarrolló una campaña de exterminio y amenazas para líderes, representantes políticos y campesinos. Los momentos más álgidos se presentaron en Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998), Dos Mil (2000) y Dos Mil Dos (2002) con una tasa de Noventa y Cuatro (94), Ochenta y Siete (87) y Setenta y Seis (76) por cada Cien Mil (100.000) habitantes, respectivamente para cada uno de los años. Estos homicidios se ejecutaron contra personas que se consideraban auxiliares de la contraparte y aquellos que se negaron a aceptar las pretensiones y solicitudes extorsivas de los grupos Irregulares.

Los asesinatos que cometieron los actores organizados de violencia, entre Mil Novecientos Noventa (1990) y el año Dos Mil Uno (2001), se presentaron en una elevada concentración geográfica, expresada en que el Sesenta por ciento (60%) de los casos se registró en Once (11) de los Cuarenta y Seis (46) municipios con que cuenta Tolima.

Que es así como Chaparral, San Antonio, Planadas, Ataco, Coyaima y Rioblanco, situados en el sur, aglutinan el Treinta por ciento (30%) de los asesinatos, lo cual se corrobora al observar las estadísticas y los mapas, masacres llevadas a cabo para imponer el terror y establecer su dominio territorial.

Sumado al desarrollo de estos hechos, se destaca una serie de ataques dirigidos a las estaciones de policía y municipalidades que muchas veces terminaron en la destrucción parcial de estas.

Que entre Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998) y Dos Mil Uno (2001), el Municipio de Ataco, Tolima, fue blanco de las acciones ofensivas por parte de los actores armados y las masacres alcanzaron su máximo punto coincidiendo con el marcado aumento de los asesinatos selectivos cometidas por las autodefensas que utilizaron la sevicia como método de terror e intimidación.

Que el Escalamiento del conflicto, trajo como consecuencia la amenaza constante para la población civil, la cual quedó en medio de acciones armadas y en zonas de combates.

Que entre Enero de Dos Mil Tres (2003) y Agosto de Dos Mil Cuatro (2004) el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo emitió Seis (6) informes de riesgo que alertaban sobre riesgos en Trece (13) municipios del Departamento del Tolima.

En Junio de Dos Mil Tres (2003) se preveía en Ataco, Coyaima, Natagaima y Ortega la ocurrencia de desplazamientos forzados, homicidios y masacres contra indígenas y líderes sociales como consecuencia de la disputa territorial entre las -F.A.R.C.- y las -A.U.C.-. El riesgo fue calificado como alto, ya que con anterioridad se habían registrado homicidios, desplazamientos y amenazas contra los pobladores indígenas de varias de las comunidades que habitan la región, entre éstos, los resguardos de Tamirco y Totarco en Natagaima, los cabildos de Buenavista y Guapa en Ortega y el resguardo de Potrerito en Coyaima.

En Dos Mil Tres (2003) las -F.A.R.C.- cambió de estrategia. Dejó de lado el enfrentamiento directo y pasó a una posición más defensiva y a tácticas de guerra de guerrilla, con el fin de desgastar a las fuerzas armadas. Mientras tanto los paramilitares ampliaron significativamente su presencia en la región

En Dos Mil Cuatro (2004) y Dos Mil Cinco (2005), aunque se percibe una reducción en la iniciativa armada de las se continúan desatando acciones en contra de la población civil, que le imprimen al conflicto una dinámica local amigo-enemigo, donde sus protagonistas actúan generando una amenaza constante para la población civil, que se encuentra en medio de acciones armadas y en zonas de combates.

Que en lugares como las veredas Balsillas, Beltrán, Canoas San Roque y Canoas la

Vaga, del municipio de Ataco La violencia constante y los fuertes enfrentamientos de la guerrilla con la fuerza pública provocaron temor, víctimas humanas, invasión temporal de casas por parte de los dos combatientes y el consecuente desplazamiento.

Para probar los supuestos de hecho relacionados, la Unidad de Restitución de Tierras, allegó la siguiente documentación: Copia simple de las noticias publicadas en el Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del Centro de investigaciones y educación popular / Programa por la Paz señala en la versión digital de Mayo de Dos Mil (2000) de la revista Noche y Niebla, Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Regional, de fecha Primero (1º) de Febrero de Dos Mil Dos (2002), Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección

Judicial, de fecha Diecisiete (17) de Diciembre de Dos Mil Tres (2003), Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Judicial, de fecha Veintiuno (21) de Diciembre de Dos Mil Tres (2003), Documento análisis de contexto del conflicto armado, que consolida los hechos ocurridos entre el periodo comprendido desde el año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999) hasta el año Dos Mil Cinco (2005), en las Veredas Canoas La Vaga, Canoas Copete, Canoas San Roque, Potrerito, Beltrán y Santa Rita La Mina del Municipio de Ataco, Tolima.

Es claro entonces para el despacho, que para finales del año 2001, época en la cual se desplazó el señor MOLANO MANJARRES, junto con su núcleo familiar, se desarrolló una campaña de exterminio y amenazas para líderes, representantes políticos y campesinos, hasta el punto que como se afirma en el informe rendido y sustentado por la Unidad, estos homicidios se ejecutaron contra personas que se consideraban auxiliares de la contraparte y aquellos que se negaron a aceptar las pretensiones y solicitudes extorsivas de los grupos Irregulares, casos que se presentaron en una elevada concentración geográfica, expresada en que el Sesenta por ciento (60%) se registró en Once (11) de los Cuarenta y Seis (46) municipios con que cuenta Tolima, es así como Chaparral, San Antonio, Planadas, Ataco, Coyaima y Rio blanco, situados en el sur, aglutinan el Treinta por ciento (30%) de los asesinatos, sumado al desarrollo de estos hechos, se destaca una serie de ataques dirigidos a las estaciones de policía y municipalidades que muchas veces terminaron en la destrucción parcial de estas, no quedando duda alguna que el aquí solicitante junto con su núcleo familiar fue obligado a abandonar sus predios, por los enfrentamientos entre los grupos al margen de la ley y las fuerzas militares, existiendo de esta manera hechos que configuran flagrantes violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos y al derecho internacional humanitario, sufriendo estas personas un inminente daño; situaciones estas que ocurrieron con posterioridad al 1º de Enero de 1991, dándose de esta manera el segundo y tercer presupuesto para obtener la RESTITUCIÓN.

3) El cuarto y quinto presupuesto, es decir, que los solicitantes sean propietarios, poseedores u ocupantes y que en cada caso en particular se den los requisitos exigidos en la ley para obtener la restitución y/o formalización, se tratarán de manera conjunta refiriéndonos en primer término a los predios respecto de los cuales los solicitantes manifiestan tener la propiedad, luego de los que son poseedores u ocupantes.

Hecha la anterior precisión es del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, y es así como se observa que para el presente caso se enuncia y se tiene al señor FERNANDO MOLANO MANJARRES, como propietario de los predios LA ESMERALDA, MIRAFLORES Y LOS ROSALES, por lo que se hace necesario citar algunas jurisprudencias de nuestra Honorable Corte Constitucional sobre el derecho a la propiedad, como derecho fundamental, y la especial protección que debe tener por parte del estado.

*"La posibilidad de considerar el derecho a la propiedad como derecho fundamental depende de las circunstancias específicas de su ejercicio. De aquí se concluye que tal carácter no puede ser definido en abstracto, sino en cada caso concreto. **Sólo en el evento en que ocurra una violación del derecho a la propiedad que conlleve para su titular un desconocimiento evidente de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida a la dignidad y a la igualdad, la propiedad adquiere naturaleza de derecho fundamental...**" (Subrayado y negrilla fuera de texto). (Sentencia T506 de 1992 M.P. Dr. CIRO ANGARITA BARON.).*

Así mismo, enuncia la Corte: *"No es la propiedad una institución puramente económica; está en el fondo de los agudos problemas humanos, por eso se afirma con razón, que todas las inquietudes sociales que agitan hoy al mundo descansan sobre dos cuestiones fundamentales, a saber: la propiedad y el trabajo; y si no se*



*regula con prudencia y con justicia, todo se conmueve y perturba, la política, el derecho, la moral” (Sentencia T 506 de 1992 M.P. Dr. CIRO ANGARITA BARON).*

De igual forma, la Honorable Corte Constitucional, ha precisado respecto de las características del Derecho de Propiedad: *“Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue –en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.”*(Sentencia C-186/2006 M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil).

Ahora bien aterrizando al tema objeto de estudio, es de resorte traer a colación lo afirmado por la Corte Constitucional, en lo concerniente a la protección del derecho de propiedad, cuando aquellos predios sumidos a condiciones especiales de alteración a su libre uso y goce, ilustrando el tema de prohibición a enajenar para aquellos fundos afectados por actos despóticos de desplazamiento contrarios a su derecho fundamental.

#### *"BIENES DE DESPLAZADOS-Prohibición de enajenación*

*El Decreto 2007 de 2001, en los artículos 1 y 4, establecen que una vez el Comité Municipal, Distrital o Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, declara la inminencia de riesgo de desplazamiento o de su ocurrencia por causa de la violencia en una zona determinada del territorio sometido al ámbito de su competencia, los predios rurales afectados no podrán ser objeto de enajenación o transferencia a ningún título mientras permanezca dicha declaratoria, a menos que se obtenga la autorización correspondiente por parte del citado Comité y siempre que la enajenación no se haga a favor del INCORA. A juicio de la Corte, la citada limitación de enajenación no resulta contraria al núcleo esencial del derecho a la propiedad privada, pues su objetivo es precisamente preservar la plena disponibilidad de los bienes patrimoniales de la población sometida a actos arbitrarios de desplazamiento contrarios a su derecho fundamental de locomoción.”*

Habiendo relacionado las disposiciones y jurisprudencia que hacen referencia al derecho a la propiedad, es claro que para el caso que ocupa la atención del despacho, este derecho, debe ser considerado como fundamental, toda vez que se encuentra relacionado con la vulneración de los derechos humanos por el actuar de las fuerzas armadas revolucionarias al margen de la ley, desconociéndose principios y valores constitucionales, que consagran derechos como la igualdad, la vida digna, el mínimo vital, el derecho al trabajo entre otros.

Ahora bien, debe el despacho a través del acervo probatorio, entrar a determinar si efectivamente el señor MOLANO MANJARRES, ostentaba la calidad de propietario sobre los predios LA ESMERALDA, MIRAFLORES Y LOS ROSALES.

De las documentales recaudadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, y aportadas a este despacho, se puede determinar lo siguiente:

Obra el certificado de tradición y libertad, con folio de matrícula Inmobiliaria No. 355-20959, correspondiente al predio LA ESMERALDA, en el que figuran los antecedentes registrales, de los cuales se deduce que el señor MOLANO MANJARRES, adquirió el predio a los señores FERNANDO GARCÍA SANTOFIMIO, MARÍA HILDA GARCÍA DE VARÓN Y MARÍA ODILIA GARCÍA DE MOLINA, mediante escritura pública No. 2.333 del 29-12-88, de la Notaría Única de Chaparral, que a su vez deviene de la adjudicación que se les hiciera en la sucesión ilíquida del señor ISIDRO GARCÍA GONZALEZ, quien igualmente adquirió en juicio de sucesión de su progenitora CARMEN GONZALEZ VIUDA DE GARCÍA, MEDIANTE ESCRITURA No. 594 de Noviembre 16 de 1959.

En cuanto al predio MIRAFLORES, este fue adquirido por el solicitante a través de contrato de compraventa celebrada con el señor JORGE LASSO MONTAÑA, mediante escritura pública No. 2130 del 27-12-1989 de la Notaría Única de Chaparral, determinándose los siguientes antecedentes registrales: Adquirido por JORGE LASSO MONTAÑA, parte por compra que hizo a AGUEDA SALGADO VDA. DE SAENZ, por escritura No. 1251 de Diciembre 15/72 de la Notaría de Chaparral, registrada en Diciembre 30/72, libro 1. Tomo 5. Folio 236 partida 1.171 y parte por compra a HÉCTOR SANTOFIMIO por escritura N. 580 de Agosto 20/70, Notaría de Chaparral, registrada en Agosto 27/70 Libro 1. Tomo 3. Folio 172 partida 602-. 02-. adquirido por AGUEDA SALGADO VDA. DE SAENZ, por adjudicación que se hizo dentro del juicio de sucesión de MOISÉS SAENZ MARÍN, verificado en el juzgado Civil del Circuito de Chaparral, en Agosto 23/71, registrada en Septiembre 7/71, Libro 1. Tomo 3. Folio 423 partida 577-. 03-. Adquirido por HÉCTOR SANTOFIMIO LASSO, por compra que hizo a FIDEL ALBERTO SANTOFIMIO BUSTOS, por esc. No. 487 de Agosto 18/67, Notaría de Chaparral, registrada en Septiembre 18/67, Libro 1. Tomo 2. Folio 396 partida 502-. 04-. Adquirido por MOISÉS SAENZ, por compra que hizo a CRISÓSTOMO VICENTE, RAFAEL, ANASTACIO y ASUNCIÓN GUZMÁN, por escritura No. 160 de Diciembre 31/33 de Natagaima, registrada en Guamo el 24 de Marzo de 1934, Libro 1. Tomo 4, Folio 78 Partida 16.

A su vez el predio LOS ROSALES, fue adquirido por el señor MOLANO MANJARRES, mediante contrato de compraventa que celebró con el señor GIL GARCÍA SANTOFIMIO, mediante escritura pública, 2372 del 31-12-1978, de la Notaría Única de Chaparral, quien a su vez le compro a CIRA GARCIA DE NAGLES, a quien le había sido adjudicado en el juicio de sucesión de ISIDRO GARCÍA GONZALES, registrado en Septiembre 28 de 1973, libro 1 tomo 4. Folio 51, Partida 753. 02.- quien a su vez adquirió en juicio de sucesión de su progenitora CARMEN GONZALES VDA. DE GARCÍA, llevada a cabo por escritura No. 594 de Nov/16/59, Notaría de chaparral, registrada en diciembre 14/59, Libro 1. Tomo 2. Folio 20. Partida 662.

El artículo 673 de nuestro ordenamiento civil establece los modos de adquirir el dominio o propiedad, de la siguiente manera: *"Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, **La tradición**, la sucesión por causa de muerte y la prescripción"*

El artículo 740 del mismo ordenamiento instituye: *"La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por la otra la capacidad e intención de adquirirlo"*

El artículo 745 prevé "para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de la venta, permuta donación etc.

Así las cosas, es claro que el señor FERNANDO MOLANO MANJARREZ, adquirió el dominio o propiedad de los bienes denominados LA ESMERALDA, MIRAFLORES Y LOS ROSALES, a través de contratos de compraventa debidamente protocolizados e inscritos, compraventas que constituyen el título, existiendo por parte de los vendedores, la facultad e intención de transferir el dominio, y la facultad e intención del señor FERNANDO MOLANO MANJARREZ de adquirirlos, situación ésta que indudablemente lo acredita como **PROPIETARIO**.

El artículo 75 de la ley 1448 de 2011 establece: TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. **Las personas que fueran propietarias** o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de Enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.

Se encuentra plenamente probado dentro de la actuación procesal que FERNANDO MOLANO MANJARREZ, es el propietario de los predios LA ESMERALDA, MIRAFLORES Y LOS ROSALES, que se vio obligado a abandonar su predio a finales del año 2001, junto con su compañera ANA INES GARCÍA, como consecuencia directa de hechos que configuraron violaciones a los derechos humanos, razones estas más que suficientes para que el despacho ordene la correspondiente RESTITUCIÓN.

Hecho el análisis referente a la propiedad que acredita el solicitante, sobre algunos de los predios, el despacho abordará lo atinente a los inmuebles denominados como EL RETIRO Y LOTE, respecto de los cuales la UNIDAD solicita, se formalicen a través de la figura del proceso de pertenencia y adjudicación de baldíos, por considerar que sobre el primero el señor MOLANO MANJARRES, ha ostentado la calidad de poseedor y sobre el segundo de ocupante.

## **PREDIO EL RETIRO**

Teniendo en cuenta que el solicitante alega tener la calidad de POSEEDOR sobre este predio, pretendiendo se les restituya y formalice a través del proceso de pertenencia, por prescripción adquisitiva de dominio, se hace necesario referirnos a esta forma de adquirir la propiedad en la siguiente forma:

La prescripción como modo originario de adquirir el dominio de las cosas se halla reglada en los artículos 673, 2512, 2518 y las demás formas que conforman el título XLI del Código Civil, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de la posesión material o poder de hecho sobre el bien susceptible de adquirirse por este modo y que esa situación posesoria sea continua e ininterrumpida durante el lapso que la ley exija, de acuerdo a la clase de prescripción alegada.

La norma sustancial, define la prescripción como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído y no haberse ejercido durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales" (art. 2512 del Código Civil).

A través de la prescripción, es posible adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales (Art. 2518 del C.C.), dominio que se logra adquirir mediante la prescripción adquisitiva, ya ordinaria o extraordinaria. Cada una de ellas se estructura por sus propios elementos, que difieren en cuanto a la duración de la posesión material, así como en lo que atañe a la calidad de la persona que la ejerce,

por cuanto respecto de bienes inmuebles, que es el caso en examen, la primera, es decir, la ordinaria, exige posesión regular, esto es, justo título y posesión material por espacio igual o superior a diez años, mientras que la segunda -extraordinaria- puede ser realizada por un poseedor irregular, vale decir, sin título alguno y posesión material no inferior a veinte años. (arts. 2527 a 2532 del C.C.).

La ley 791 del 27 de Diciembre de 2002, redujo las prescripciones veintenarias a 10 años y las ordinarias a 5 años.

Así, para el presente asunto, se invocará la Prescripción extraordinaria prevista en nuestro ordenamiento civil, vale decir, 20 años de posesión.

De acuerdo con las normas precitadas, y según los reiterados pronunciamientos que sobre el punto ha hecho la H. Corte Suprema de Justicia, se sabe que para que las pretensiones en la acción de pertenencia sean viables, es necesaria la existencia simultánea de los siguientes elementos:

- 1) Que el asunto verse sobre una cosa legalmente prescriptible;
- 2) Que se trate de una cosa singular, que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma enunciada en la demanda.
- 3) Que sobre dicho bien, quien pretenda adquirir su dominio por ese modo, haya ejercido y ejerza posesión material en forma pacífica, pública y continua durante un lapso determinado por la ley, es decir 20 años, por invocarse la prescripción extraordinaria.

De las pruebas recaudadas para el caso en litigio, tenemos: 1) De acuerdo con el Folio de Matrícula Inmobiliaria expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Fol. 40), y que corresponden al inmueble objeto de este proceso, se establece en forma clara que se trata de un bien que puede adquirirse por vía de prescripción, pues han sido de propiedad privada y no señalan que sean imprescriptibles, es esto así, que en el acápite del certificado de tradición denominado COMPLEMENTACIÓN, se determina que fue adquirido por la causante CARMEN GONZALEZ, por compra que hizo a CALIXTO MOLINA, por escritura No. 84 de febrero 14/48 Notaría de Chaparral, registrada en Julio 1 de 1948, Libro 1 Tomo 1, folio 229. Partida 434. En la ANOTACION No. 001 de fecha 14-12-1959 aparece la partición material de derechos en sucesión líquida de CARMEN GONZALEZ (Falsa tradición) de: García, Isidro, Teófila, Custodia, Ana Romelia, García Vda. de Lasso Celina, Villareal Waldina, Castro romero Simón, Cardozo García Octavio A: García Vda. de Acosta Adela. ANOTACION 002.- Fecha 12-12-1988, aparece la compraventa de derechos en sucesión líquida de Adela García (Falsa tradición) de: María Elvia Acosta García, Herminia García de Ramírez, María Floriber García de Santofimio A: Fernando Molano Manjarres. En la ANOTACION 003, aparece la adjudicación en sucesión de: ADELA ACOSTA GARCÍA A: FERNANDO MOLANO MANJARRES; en la ANOTACION No. 004 aparece un gravamen de hipoteca que constituyó el señor MOLANO MANJARRES a favor del Banco Cafetero.

De todo lo anterior, es fácilmente deducible que no se trata de un bien de la unión, ni que su uso pertenece a todos los habitantes, como ocurre con plazas, puentes o camino de uso público, por lo que es susceptible de adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, puesto que su tradición es la de un inmueble privado.

2. Para la demostración del segundo requisito, este despacho ha tenido en cuenta el estudio catastral y topográfico realizado de manera acuciosa por el personal técnico y científico de la unidad, así mismo el peritaje mediante el cual se identifica a plenitud el inmueble por el sistema de coordenadas y linderos, documentos estos a través de los cuales se puede determinar que el inmueble objeto

de prescripción y restitución es una cosa singular, y determinada que efectivamente es la enunciada en la solicitud.

Para probar el tercer elemento, es decir "la posesión material" que exige probar, el contenido del artículo 762 del Código Civil, que define la POSESION, como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él."

Así que por su naturaleza, la existencia de la posesión se infiere de los actos que ejercen los poseedores sobre el bien del cual se reputa dueño, reflejados en el tiempo y en el espacio y que permiten concluir en forma diáfana el ánimo con que lo poseen. Por ello, se ha dicho que la prueba más idónea para acreditarla, es la testimonial, porque sólo pueden dar fe de su existencia, aquellas personas que han visto y conocen en forma directa los actos posesorios que dejan entrever la intención de ejercerlos como señor y dueño.

En tratándose de inmuebles, la posesión debe traducirse en hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, desplegados sin consentimiento ajeno, como lo preceptúa el art. 981 *Ibidem*, y, desde luego, deben guardar estrecha relación con la naturaleza y la normal destinación del bien poseído, aunque no coincidan con exactitud con los mencionados por dicha norma, como la construcción, cerramiento, cuidado, mejoramiento, aprovechamiento, y otros de igual significación en tratándose de inmuebles.

Así la posesión en sus dos elementos, por una parte el *animus* y por la otra el *corpus*, requiere exclusividad en su ejercicio, esto es, sin reconocer dominio ajeno por el tiempo reclamado por la ley, vale decir, 20 años.

En punto a la demostración de este elemento, se recopilaron las siguientes pruebas:

1) Documentales: a) Certificado de tradición y libertad folio No. 355-15941, en el que en la anotación No. 002 de fecha 12 de Diciembre de 1988 consta la Compraventa de derechos en sucesión ilíquida de Adela García (Falsa tradición) de: MARÍA ELVIRA ACOSTA GARCÍA, HERMINIA GARCÍA DE RAMÍREZ Y MARÍA FLORIBER GARCÍA DE SANTOFIMIO a: FERNANDO MOLANO MANJARRES y en la anotación No. 003 del 21-05 de 1991 la adjudicación de sucesión de: ADELA ACOSTA DE GARCÍA a: FERNANDO MOLANO MANJARRES, obra igualmente copia informal de la escritura No. 15 de noviembre de 1988, mediante la cual se otorgan en venta los derechos herenciales al solicitante, copia de la escritura 884 del 03 de Julio de 1992, mediante la cual se protocoliza el trabajo de partición.

DECLARACIONES.- El despacho ordeno de oficio recepcionar las declaraciones de los señores JORGE ENRIQUE MEDINA E ISIDRO LASSO SALGADO en las cuales los declarantes expusieron en resumen lo siguiente:

JORGE ENRIQUE ORTIZ MEDINA, afirmó que distingue a FERNANDO MOLANO MANJARRES hace 16 años aproximadamente, que inicialmente conoció todo el globo de los terrenos que se llamaba los PLANES, que posteriormente se dividió en varios lotes, EL RETIRO, que es donde queda la vivienda, LOS ROSALES, LA ESMERALDA Y EL LOTE, que en el RETIRO, tiene un cafetal, matas de yuca y plátano, y en el predio LOTE, hay pasto en el que el solicitante tiene animales o lo arrienda, que antes del desplazamiento y después del retorno la posesión por parte del señor MOLANO MANJARRES, ha sido ininterrumpida, que ninguna autoridad o persona ha presentado acción o reclamación en su contra, que no hay servicios públicos puesto que el agua la cogen de nacimientos que hay en la finca, que el señor MOLANO MANJARRES vivía en los predios con su esposa que se llama Inés, no recuerda el apellido.

Por su parte el señor LASSO SALGADO manifestó que a FERNANDO lo conoce de toda la vida porque él es nacido y criado en la misma región, que tiene varias propiedades como EL RETIRO, MIRAFLORES, LOS ROSALES, que no recuerda el nombre de los otros, donde tiene la casa le llamaban los planes, pero a eso le cambiaron de nombre, que en total son como cinco predios que los explota con agricultura de café, y algunos lotes arrienda para ganado, que la posesión previamente al desplazamiento fue continua e ininterrumpida, que no existen servicios públicos, que para la época del desplazamiento el señor MOLANO MANJARRES vivía con su esposa ANA INES GARCIA y sus hijos, en la actualidad con ANA INES, que en la comunidad el solicitante ha sido conocido como propietario de todos los inmuebles, que entre cada uno de los predios existe una distancia de aproximadamente cinco minutos a pie, que en uno de los lotes existe una vivienda que tiene 3 alcobas construidas en bareque y un ranchito de cocina, que no hay luz ni los demás servicios públicos.

Finalmente se escuchó en declaración de parte al solicitante quien en resumen depuso lo siguiente: Que lo primero que compró fue el predio el Retiro, eso era una sucesión de ADELA GARCÍA, y se lo compró a las hijas hace aproximadamente 28 años, que lo que se denomina LOTE hacia parte del RETIRO, puesto que eran la misma finca, pero que como había otro lote de por medio llamado LA PORFÍA le ordenaron abrir otra ficha catastral, que todos los predios desde que los compro los ha venido explotando con cultivos de plátano, yuca, café, maíz, que en el predio el retiro tuvo dos pozos para peces cachama pero no dio resultado, que de la casa que existe, el construyó 3 habitaciones y la cocina, igualmente construyó un corral de madera, que el mejoró los cafetales y sembró pan coger, manifiesta igualmente que el unió todos los lotes, que lo único que los separa son las cercas de alambre a excepción del LOTE que se divide del RETIRO por el predio LA PORFIRIA, que no existen servicios públicos, el agua baja por gravedad de la misma finca, que antes de que fuera desplazado pago sus impuestos, luego del desplazamiento no, que ninguna persona o autoridad le han reclamado o presentado acciones en su contra respecto de sus predios, que en la comunidad lo conocen como propietario de todos los predios, que en el momento del desplazamiento el convivía con su esposa INES GARCIA y con sus hijos, que en la actualidad vive en la ciudad de Ibagué y si retorna lo hace solo porque no quiere exponer a su esposa y sus hijos.

En lo atinente al PREDIO denominado LOTE, a pesar de que la Unidad de Restitución de Tierras solicita su formalización a través de la adjudicación como baldío, este despacho considera que este predio no ostenta tal calidad puesto que de acuerdo con las probanzas allegadas al expediente, este inmueble se desprende de un terreno de mayor extensión de propiedad privada, tal y como se determinará a continuación:

Mediante auto de fecha cuatro (04) de Junio de Dos Mil Trece (2013), se ordenó oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Chaparral para que previo estudio informara si el predio LOTE, es un predio Baldío o si por el contrario se segrega de uno de mayor extensión; a lo cual respondió lo siguiente:

*"Me permito informarle que con matrícula 355-55202 se abrió a favor de la nación conforme a la resolución 0057 de diciembre 6 del año 2012, de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras".*

*"Revisada la escritura 1993 de Noviembre 15 de 1998, se puede establecer que este predio corresponde al predio denominado EL RETIRO, el cual fue adjudicado a FERNANDO MOLANO MANJARRES, en calidad de cesionario de derechos herenciales de la sucesión ilíquida de ADELA ACOSTA DE GARCIA y que ya se encuentra liquidada según sentencia de Mayo 8 del año 1990, del Juzgado Civil Municipal de Ataco, registrada a folio 355-20772, que igualmente el predio EL RETIRO, no es un baldío de la nación por cuanto hizo parte en mayor extensión de la finca los PLANES".*

Por su parte el señor GONZALO SEGURA OTALORA, director del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER" – Territorial Tolima-, en respuesta otorgada a este despacho manifiesta que el señor FERNANDO MOLANO MANJARRES aportó a esa entidad el Certificado de libertad del folio de matrícula 355-20772, y que de la lectura de este documento debe advertirse que el predio identificado con esta matrícula es de índole privado, considerando la cadena traslativa del mismo.

De igual manera al recepcionar la declaración de parte rendida por el solicitante, señor, FERNANDO MOLANO MANJARRES, este manifestó: "Yo lo primero que compre fue lo del RETIRO, eso era sucesión de ADELA GARCÍA, y yo se lo compré a las hijas, hace aproximadamente unos 28 años; lo que se denomina, LOTE hacia parte de la compa que hice con el RETIRO, porque eso era de los mismos dueños, lo que paso fue que cuando catastro hizo una visita un señor ROMULO saco una ficha catastral y ese LOTE quedó aparte del RETIRO, siendo la misma finca, que como había otro lote de por medio llamado LA PORFIA, que es de ANA ROMELIA GARCIA, se debía abrir otra ficha catastral, ...Los lotes los ROSALES, MIRAFLORES Y LA ESMERALDA, los adquirí por compras efectuadas a GIL GARCÍA SANTOFIMIO, todo eso hacia parte de una finca que fue adjudicada en sucesión de un señor VICTOR GARCÍA Y CARMEN GONZALEZ, me parece.

De los informes rendidos por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), por el Director del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER" - Territorial Tolima, como de la declaración rendida por el solicitante y de acuerdo con el plano de Georreferenciación predial que obra en el expediente, en el cual se puede observar que el inmueble denominado como LOTE, colinda con predios de propiedad privada, se puede deducir con facilidad que no estamos frente a un predio BALDIO, sino que tiene carácter de propiedad privada, desprendiéndose de esa gran extensión de terreno que se denominaba LOS PLANES, como de manera coherente lo precisa el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Chaparral-Tolima.

Ahora bien, establecido que este bien no es baldío sino que hace parte de otro predio de mayor extensión de propiedad privada, siendo susceptible de adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, este estrado judicial debe verificar si se dan los demás presupuestos para que tal fin, esto es, Que se trate de una cosa singular, que se haya podido identificar y determinar plenamente y por último que sobre dicho bien, quien pretenda adquirir su dominio por ese modo, haya ejercido y ejerza posesión material en forma pacífica, pública y continua durante un lapso determinado por la ley, es decir 20 años.

A través del estudio catastral y topográfico realizado de manera acuciosa por el personal técnico y científico de la unidad, así mismo el peritaje mediante el cual se identifica a plenitud el inmueble LOTE por el sistema de coordenadas y linderos, queda determinado que el inmueble objeto de prescripción y restitución es una cosa singular, y determinada, de igual manera que es la enunciada en la solicitud, quedando así establecido este componente.

Para probar la posesión material, es decir, la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, se recepcionaron las declaraciones de los señores JORGE ENRIQUE MEDINA E ISIDRO LASSO SALGADO en las cuales, coinciden en afirmar que conocen a FERNANDO MOLANO MANJARRES hace muchos años porque eran vecinos y criados en la misma vereda, que este ostenta la posesión sobre varios predios entre los cuales está el predio denominado como LOTE, que en este inmueble el solicitante tiene pasto en el que pastorea animales, o en su defecto lo arrienda, que antes que fuera víctima del desplazamiento la posesión sobre este predio fue continua e ininterrumpida, que en este predio no existen servicios públicos ni vivienda porque la misma está en el predio EL RETIRO, que nadie ha presentado algún tipo de acción o reclamación respecto de este predio en contra del señor MOLANO MANJARRES y que él es conocido en la comunidad de la vereda como propietario de este predio.

En la declaración de parte rendida por el solicitante afirmó que lo primero que compró fue el predio el Retiro, eso era una sucesión de ADELA GARCÍA, y se lo compró a las hijas hace aproximadamente 28 años, que lo que se denomina LOTE hacia parte del RETIRO, que no existen servicios públicos, el agua baja por gravedad de la misma finca, que antes de que fuera desplazado pago sus impuestos, luego del desplazamiento no, que ninguna persona o autoridad le han reclamado o presentado acciones en su contra respecto de sus predios, que en la comunidad lo conocen como propietario de todos los predios, que en el momento del desplazamiento el convivía con su esposa INES GARCÍA y con sus hijos, que en la actualidad vive en la ciudad de Ibagué y si retorna lo hace solo porque no quiere exponer a su esposa y sus hijos.

Así las cosas, es claro para el despacho que el señor MOLANO MANJARRES, ha llevado a cabo verdaderos actos de posesión sobre el predio denominado como LOTE, con el ánimo de señor y dueño y sin reconocer dominio ajeno, sin que nadie haya reclamado en su contra y siendo reconocido dentro de la comunidad como propietario o dueño del mismo.

Por otro lado, para efectos de la FORMALIZACIÓN de los predios denominados como EL RETIRO Y LOTE esta oficina judicial tiene en cuenta lo establecido en el artículo 74 párrafos tercero y cuarto de la ley 1448 de 2011, en el sentido de que "La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 **no interrumpirá el término de prescripción a su favor**"...(párrafo tercero) (Subrayado fuera de texto) y que "El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor."

Se concluye entonces, que la posesión ejercida por el señor FERNANDO MOLANO MANJARRES, respecto de los predios EL RETIRO Y LOTE, hasta la fecha de su desplazamiento llevaba trece (13) años, término éste que sumado al periodo en el que ha estado ausente de su predio, junto con su núcleo familiar, por causa del desplazamiento forzado, **nos da un total de 25 años**, dándose de esta manera el tiempo y demás requisitos, para obtener por el modo de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIA, los citados inmuebles.

### **CRITERIOS DE EQUIDAD CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**

Los criterios de equidad con perspectiva de género en la administración de Justicia debe ser una prioridad en aplicación del principio de igualdad, con el firme propósito de que las personas no sean discriminadas, por razones de sexo, edad, raza, orientación sexual, lengua u opinión política o religiosa.

A través de la historia la mujer ha sido objeto de discriminación, tanto así que no tenía derecho al voto, estaba dedicada exclusivamente a las labores del hogar, en el núcleo de la familia existía el patriarcado, era muy escasa por no decir nula su participación en temáticas de orden político o económico.

La fuerza de los movimientos sociales de grupos liberacionistas femeninos en el campo internacional y al interior de nuestro país, ha conseguido cambios fundamentales a través de la historia, es esto así que en 1789, durante la revolución francesa las mujeres de París, exigieron por primera vez el derecho al voto, en 1791, se expidió la declaración de los derechos de la mujer y de la ciudadanía, a través de la cual se postulaban sus derechos fundamentales, en 1908 en Nueva York reclaman iguales derechos laborales que los hombres, en 1979, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, aprueba la convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer y en 1981 tuvo lugar el primer



encuentro feminista Latinoamericano y del Caribe, proclamando el 25 de Noviembre como día internacional de la no violencia contra la mujer. En la historia de nuestro país, de igual manera se ha venido evolucionando en el reconocimiento de los derechos de la mujer, es así como en 1932 se permite a la mujer casada la administración de sus bienes, en 1957 por primera vez la mujer puede sufragar, en 1965 se prohíbe el despido de la mujer embarazada y en 1988 se abolió la obligación de llevar el apellido del esposo.

Con la Constitución de 1991, se dio un paso gigantesco al reconocerle a la mujer una protección reforzada, es así que en el artículo 13 establece el derecho a la igualdad, en el artículo 43 instituye la igualdad de derechos y oportunidades entre el hombre y la mujer, de igual manera, la especial protección a la mujer en estado de embarazo y la especial protección a la mujer cabeza de familia; en igual sentido en el artículo 53, se determina la protección especial a la mujer en materia laboral.

Abordando el tema de desplazamiento, es claro que existen muchas mujeres campesinas desplazadas que han asumido el rol de cabeza de familia por diferentes circunstancias, viviendo muchas veces en condiciones de vulnerabilidad, por la desestructuración de su núcleo familiar, lo que conlleva a una desorganización de su vida, situación que las lleva a que busquen diversas alternativas para obtener su sostenimiento y el de sus hijos, sin que en muchas ocasiones puedan satisfacer sus necesidades básicas, teniendo que acudir a diferentes organizaciones privadas, estatales o internacionales para obtener lo escasamente necesario para su supervivencia.

De igual manera, uno de los factores de discriminación ha sido la limitación al acceso de los derechos patrimoniales (formales e informales), las cuales restringen a la mujer de la adquisición de bienes inmuebles y la participación de la titulación de tierras, generando una afectación desproporcional sobre los derechos patrimoniales, toda vez que persiste la cultura patriarcal y con mayor intensidad en el ámbito rural, desconociéndose la enorme labor llevada a cabo por la mujer campesina, quien en muchas ocasiones ejecuta las labores del campo en igualdad de condiciones que su esposo, o le brinda su incondicional apoyo en la crianza y cuidado de los hijos, para que éste pueda labrar la tierra, sin que en muchas ocasiones su núcleo familiar ni la comunidad en general reconozcan su enorme labor.

Al respecto, como ya se dijo, nuestro país con la constitución de 1991, ha mostrado grandes avances, puesto que predica que debe existir una igualdad entre el hombre y la mujer, del mismo modo, la Ley 1448 de 2011 que se encuentra amparada bajo los preceptos de la vocación transformadora, la cual busca no solo conformarse con retornar a las víctimas a su situación anterior de los hechos de violencia y generadores del desplazamiento forzado, sino que esta ley se propuso ir más allá, buscando reconocer el derechos de las víctimas a ser reparadas de erras Despojadas diferenciada, transformadora y efectiva.

Es así como en su artículo 91 parágrafo 4º, determina que el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley, protegiendo de esta manera los derechos patrimoniales de la mujer.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, es claro que la señora INES GARCÍA, convivía como compañera permanente del señor FERNANDO MOLANO MANJARRES, en el momento en que se presentaron los hechos que generaron el desplazamiento forzado, es esto así que al recepcionar las declaraciones del propio solicitante y de los señores JORGE ENRIQUE MEDINA E ISIDRO LASSO SALGADO, coincidieron en afirmar que los dos convivían con

antelación al desplazamiento, cuando se presentó el mismo, y aún lo hacen en la actualidad, por lo que en consecuencia no existe duda alguna para este estrado judicial que tanto la restitución como la titularidad de los predios debe quedar en cabeza del solicitante y de su cónyuge, en primer término porque hay una disposición legal que así lo establece, pero principalmente porque se debe reconocer ese gran esfuerzo que hace la mujer campesina al dedicar sus mayores esfuerzos y su vida entera para tener una vida digna junto a su cónyuge y a sus hijos, esfuerzo este que en muchas al cual en muchas ocasiones no se le da el debido reconocimiento.

### **EN CUANTO AL GRAVAMEN HIPOTECARIO Y MEDIDA CAUTELAR QUE PESAN SOBRE EL INMUEBLE.**

Como quiera que al llevarse a cabo el estudio de la documentación aportada por la unidad de Restitución de Tierras, se pudo constatar en el certificado de tradición y libertad del predio EL RETIRO, anotación número 004, la existencia de un gravamen hipotecario en favor del Banco Cafetero hoy Banco Davivienda S.A., el despacho ordeno oficiar con el fin de que informaran el estado actual del mismo, y al dar respuesta mediante oficio de fecha obrante a folio el Banco Davivienda informa que el crédito fue vendido a Finagro S.A., y al oficiarle a ésta última informa que el señor MOLANO MANJARRES, en la actualidad no tiene ningún tipo de obligación pendiente con ellos, así las cosas, y con el único fin de entregar saneada la propiedad este despacho ordenará a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHAPARRAL TOLIMA, proceda a cancelar dicho gravamen, que figura en la anotación 004.

### **EN CUANTO A LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA**

Dentro del texto de las solicitudes, se pide al despacho que de menara subsidiaria, esto es de ser imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva en favor de las víctimas, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y en el evento de ser así ordenar la transferencia de los bienes abandonados al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas.

Pretensiones éstas sobre las cuales considera el despacho se debe pronunciar puesto que a pesar de ser subsidiarias revisten de una gran importancia para esta clase de proceso especial.

El artículo 72 establece: "El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. (Subrayado fuera de texto)

Las acciones de reparación de los despojados son: La restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio procederá en su orden la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

El artículo 97 de la misma ley establece: "...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación...y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia.

- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.

Como se puede deducir de las normas citadas, dichas medidas son de carácter excepcional, esto es cuando NO ES POSIBLE LA RESTITUCIÓN, como lo prevé el artículo 72 en concordancia con el 97 de la ley 1448, para lo cual establece las razones o casuales por las cuales sería imposible restituir, sin que hasta la fecha se encuentren demostrado dentro del plenario alguna de estas particulares circunstancias, situaciones estas que el legislador ha previsto con el propósito de que no se pierda la esencia de la acción que es garantizar la RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS, en búsqueda de la recomposición de la familia y de la sociedad campesina en general, brindando las garantías necesarias para un posible retorno y asegurándose de que esas causas que generaron el desplazamiento no se vuelvan a repetir.

Por otro lado de conformidad con la información recibida por parte de la Policía Nacional del Departamento del Tolima, se determina que en la actualidad no existen elementos puntuales de información, que adviertan la intención de actores armados ilegales por desarrollar alguna acción armada, contra Residentes Propietarios y/o afectaciones a la vereda de Beltrán del Municipio de Ataco.

Tampoco se ha acreditado dentro de la actuación procesal que se trate de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, ni que los bienes inmuebles objeto de restitución hayan sido destruidos parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.

Así las cosas, considera el despacho que por el momento no es viable acceder a dichas pretensiones subsidiarias, lo que no obsta para que en el control pos fallo y en caso de que se dé una de estas particulares circunstancias se entren a estudiar de manera acuciosa.

Bajo las anteriores circunstancias y como quiera el trámite adelantado en la fase Administrativa por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, como en la fase judicial que adelantó este despacho, se cumplieron la totalidad de las exigencias establecidas en la ley 1448 de 2011, como son agotamiento del requisito de procedibilidad, identificación de las víctimas, legitimación para actuar, ubicación e identificación plena de los bienes a restituir, cumplimiento de los requisitos para adquirir a través de la prescripción adquisitiva de dominio, notificación del auto admisorio de la solicitud, al Ministerio Público y autoridades regionales, de igual manera se llevaron a cabo los emplazamientos y publicaciones pertinentes, se asignó representante judicial sin que exista oposición alguna, este despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Proteger el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de los señores FERNANDO MOLANO MANJARRES E INES GARCÍA, identificados con Cédula de Ciudadanía No. 2.254.280 y 38.270.044, respectivamente.

**SEGUNDO:** ORDENAR, la RESTITUCIÓN del predio LA ESMERALDA, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-20959 y código catastral 00-01-0023-0044-000, ubicado en la Vereda de Beltrán del municipio de Ataco (Tolima), en extensión de Treinta hectáreas, Tres Mil Setecientos Trece metros cuadrados (30.3713 hectáreas), alinderado de la siguiente manera: **POR EL NORTE:** Partiendo del punto No. 174 en dirección Noreste hasta el punto No. 126 en una distancia de 531,19 mts con el predio de NELSON TOVAR ROJAS. **POR EL SUR.-** Desde el punto No. 90 en dirección Suroeste arriba hasta el punto No. 338 en distancia 885,13 mts, con el predio de NELSON TOVAR ROJAS. **POR EL OCCIDENTE.-** Desde el punto No. 338 en dirección Noreste por una quebrada sin nombre, aguas arriba, hasta ubicar el punto No. 343 en una distancia de 150,95 mts con el predio de JESUS DIAZ, cerrado en dirección Noreste por una quebrada sin nombre, aguas arriba, hasta el punto No. 174 en distancia 550,03 mts con el predio de ANGEL DIAZ. **POR EL ORIENTE.-** Desde el punto No. 126 en dirección Sureste hasta el punto No. 90 con una distancia de 460,57 mts con el predio de NELSON TOVAR ROJAS, a los señores FERNANDO MOLANO MANJARRES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.254.280 e INES GARCIA, identificada con Cédula de ciudadanía 38.270.044.

**TERCERO:** ORDENAR la RESTITUCIÓN del predio MIRAFLORES, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-22707 y Código Catastral No. 00-01-0023-0037-000 ubicado en la Vereda Beltrán del municipio de Ataco (Tolima), en extensión de Noventa y Cinco hectáreas Ciento Ochenta y Cinco metros cuadrados (95,185 Has), alinderado de la siguiente manera: **POR EL NORTE:** Desde el punto 338 en dirección Noreste hasta el punto 90 en una distancia de 885.13 mts, con predio de FERNANDO MOLANO MANJARRES, en dirección Noreste hasta el punto 95 en distancia de 220.22 mts, con predio de FERNANDO MOLANO MANJARRES, siguiendo dirección noreste hasta el punto 194 en distancia 253.35 mts, con el predio de ANA ROMELIA, siguiendo en dirección Noreste hasta el punto 209 en distancia 303.55 con predio de CUSTODIA GARCÍA. **POR EL SUR.-** Desde el punto 249 en dirección Suroeste por una quebrada sin nombre, aguas arriba hasta el punto 274 en distancia 643.67 mts, con el predio de INOCENCIO NAGLES, siguiendo la dirección suroeste hasta el punto 287 en distancia 279.98 mts, con el predio de ELPIDIO SALGADO. **POR EL OCCIDENTE.-** Desde el punto 287 en dirección Noroeste hasta el punto 308 en una distancia de 367.25 mts, con el predio de AGUSTÍN MOLINA, siguiendo hasta el punto 328 en distancia 769,24 mts con el predio de GABRIEL SANTOFIMIO, cerrado hasta el punto 338 en dirección Noroeste en distancia 501.58 mts, con el predio de JESÚS DÍAZ. **POR EL ORIENTE.-** Desde el punto 209 en dirección Sureste tomando una quebrada aguas arriba hasta el 249 con distancia de 976,77 mts, con el predio de CAMPOS ELÍAS RAMÍREZ, a los señores FERNANDO MOLANO MANJARRES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.254.280 e INES GARCIA, identificada con Cédula de ciudadanía 38.270.044.

**CUARTO:** ORDENAR la RESTITUCIÓN del predio LOS ROSALES, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-20960 y Código Catastral No. 00-01-0023-0044-000 ubicado en la Vereda Beltrán del municipio de Ataco (Tolima), en extensión de Diecisiete hectáreas Cinco Mil Quinientos Cincuenta y Dos metros cuadrados (17,5552 Has), alinderado de la siguiente manera: **POR EL NORTE:** Partimos del punto No. 163 en sentido noreste, por una quebrada sin nombre, siguiendo aguas arriba hasta el punto 153 en una distancia de 272,59 metros en colindancia con el predio de Leopoldo García. **POR EL SUR:** Partiendo del punto No. 125 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste hasta el punto 174 en una distancia de 572,96 metros en colindancia con el predio de Fernando Manjarres. **POR EL OCCIDENTE:** Partimos del punto No. 174 siguiendo dirección noreste cerrando por una quebrada aguas arriba hasta el punto 163, punto de partida y encierre, en una distancia de 437,32 metros colindando con el predio de Ángel Ramírez. **POR EL ORIENTE:** Partimos del punto No. 153 en sentido sureste hasta el punto 140 en una distancia de 308,22 metros en colindancia con el predio de José Cortez y de este punto en sentido sureste en una distancia de 306,73 en colindancia

con el predio de Nelson Tovar Rojas, a los señores FERNANDO MOLANO MANJARRES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.254.280 e INES GARCIA, identificada con Cédula de ciudadanía No. 38.270.044.

**QUINTO:** ORDENAR la RESTITUCIÓN del predio EL RETIRO, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-20772 y Código Catastral No. 00-01-0023-0045-000 ubicado en la Vereda Beltrán del municipio de Ataco (Tolima), en extensión de NUEVE HECTÁREAS, CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE METROS CUADRADOS (9.5827 Has), alinderado de la siguiente manera: **POR EL NORTE:** Del punto 125 en dirección NORESTE hasta el punto 87 en una distancia de 465.99 mts, con predio de Nelson Tovar. **POR EL SUR:** Partiendo del punto No. 95 en dirección SUROESTE hasta el punto No. 90 en una distancia de 220.22 mts en colindancia con el predio de Fernando Molano Manjarrez. **POR EL OCCIDENTE:** Partiendo del punto No. 90 en dirección NOROESTE cerrando hasta el punto No. 125 en una distancia de 502.34 mts en colindancia con el predio de Fernando Molano Manjarres. **POR EL ORIENTE:** Partiendo del punto No. 87 en dirección SURESTE por una quebrada sin nombre, aguas arriba, en una distancia de 220 mts aproximadamente hasta el punto No. 95 con una distancia de 508.31 mts colindando con el predio de Ana Romelia E, a los señores FERNANDO MOLANO MANJARRES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.254.280 e INES GARCIA, identificada con Cédula de ciudadanía No. 38.270.044.

**SEXTO:** ORDENAR la RESTITUCIÓN del predio LOTE, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-55202 y Código Catastral No. 00-01-0023-0039-000 ubicado en la Vereda Beltrán del municipio de Ataco (Tolima), en extensión de CATORCE HECTÁREAS, CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (14.5847 Has), alinderado de la siguiente manera: **POR EL NORTE:** Partiendo del punto No. 87 en dirección Noreste por una quebrada sin nombre, aguas abajo hasta el punto 81 en una distancia de 121.08 metros en colindancia con el predio de Nelson Tovar; de allí se sigue en dirección noreste por la misma quebrada, agua abajo, hasta ubicar el punto No. 70 con una distancia de 346.07 metros en colindancia con el predio de Romería García. Se continua en sentido noreste por la misma quebrada sin nombre, aguas abajo, hasta el punto No. 70 con una distancia de 53.38 metros colindando con el predio de Gil García. **POR EL SUR:** Partiendo del punto No. 49 siguiendo dirección suroeste hasta el punto No.39 en una distancia de 631.10 metros en colindancia con el predio de Custodia García. **POR EL OCCIDENTE:** Partiendo del punto No. 39 en dirección noreste hasta el punto No. 88 en una distancia de 196.54 metros, en colindancia con el predio de Ana Romelia, cerrando en dirección noreste hasta el punto No. 87 con una distancia de 7.74 metros colindando con el predio de Fernando Molano Manjarrez. **POR EL ORIENTE:** Partiendo del punto No. 70 siguiendo dirección sureste, por una quebrada sin nombre, agua abajo, hasta el No. 58 en una distancia de 324.46 metros en colindancia con el predio de Eva García; de allí se continua en sentido sureste hasta el punto No. 49 en una distancia de 53.38 metros en el predio de Gil García, a los señores FERNANDO MOLANO MANJARRES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.254.280 e INES GARCIA, identificada con Cédula de ciudadanía No. 38.270.044.

**SEPTIMO:** DECLARAR que los señores FERNANDO MOLANO MANJARRES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.254.280 e INES GARCIA, identificada con Cédula de ciudadanía 38.270.044, han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva de derecho de dominio sobre el inmueble rural denominado EL RETIRO, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-20772 y Código Catastral No. 00-01-0023-0045-000 ubicado en la Vereda Beltrán del municipio de Ataco (Tolima), en extensión de NUEVE HECTÁREAS, CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE METROS CUADRADOS (9.5827 Has), alinderado de la siguiente manera: **POR EL NORTE:** Del punto 125 en dirección NORESTE hasta el punto 87 en una distancia de 465.99 mts, con predio de Nelson Tovar. **POR EL SUR:** Partiendo del punto No. 95 en dirección SUROESTE hasta el punto No. 90 en una distancia de 220.22 mts en colindancia con el predio de Fernando Molano

Manjarrez. **POR EL OCCIDENTE:** Partiendo del punto No. 90 en dirección NOROESTE cerrando hasta el punto No. 125 en una distancia de 502.34 mts en colindancia con el predio de Fernando Molano Manjarres. **POR EL ORIENTE:** Partiendo del punto NO. 87 en dirección SURESTE por una quebrada sin nombre, aguas arriba, en una distancia de 220 mts aproximadamente hasta el punto No. 95 con una distancia de 508.31 mts colindando con el predio de Ana Romelia E.

**OCTAVO:** DECLARAR que los señores FERNANDO MOLANO MANJARRES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.254.280 e INES GARCIA, identificada con Cédula de ciudadanía 38.270.044, han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva de derecho de dominio sobre el inmueble rural denominado LOTE, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-55202 y Código Catastral No. 00-01-0023-0039-000 ubicado en la Vereda Beltrán del municipio de Ataco (Tolima), en extensión de CATORCE HECTÁREAS, CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (14.5847 Has), alinderado de la siguiente manera: **POR EL NORTE:** Partiendo del punto No. 87 en dirección Noreste por una quebrada sin nombre, aguas abajo hasta el punto 81 en una distancia de 121.08 metros en colindancia con el predio de Nelson Tovar; de allí se sigue en dirección noreste por la misma quebrada, agua abajo, hasta ubicar el punto No. 70 con una distancia de 346.07 metros en colindancia con el predio de Romería García. Se continua en sentido noreste por la misma quebrada sin nombre, aguas abajo, hasta el punto No. 70 con una distancia de 53.38 metros colindando con el predio de Gil García. **POR EL SUR:** Partiendo del punto No. 49 siguiendo dirección suroeste hasta el punto No.39 en una distancia de 631.10 metros en colindancia con el predio de Custodia García. **POR EL OCCIDENTE:** Partiendo del punto No. 39 en dirección noreste hasta el punto No. 88 en una distancia de 196.54 metros, en colindancia con el predio de Ana Romelia, cerrando en dirección noreste hasta el punto No. 87 con una distancia de 7.74 metros colindando con el predio de Fernando Molano Manjarrez. **POR EL ORIENTE:** Partiendo del punto No. 70 siguiendo dirección sureste, por una quebrada sin nombre, agua abajo, hasta el No. 58 en una distancia de 324.46 metros en colindancia con el predio de Eva García; de allí se continua en sentido sureste hasta el punto No. 49 en una distancia de 53.38 metros en el predio de Gil García.

**NOVENO:** ORDENAR a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Chaparral –Tolima que en el término de 10 días, se proceda al REGISTRO de esta SENTENCIA en los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 355-20959, 355-22707, 355-20960, 355-20772 y 355-55202, correspondientes a los predios La Esmeralda, Miraflores, Los Rosales, El Retiro y Lote.

**DECIMO:** ORDENAR, a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Chaparral –Tolima que en el término de 10 días, INSCRIBA la declaración de pertenencia, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-20772 correspondiente al predio EL RETIRO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**DECIMO PRIMERO:** ORDENAR, a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Chaparral –Tolima que en el término de 10 días, INSCRIBA la declaración de pertenencia, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55202, correspondiente al predio LOTE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**DECIMO SEGUNDO:** DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten los inmuebles LA ESMERALDA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-20959, MIRAFLORES, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-22707, LOS ROSALES, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-20960, EL RETIRO, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355- 20772 y LOTE, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355- 55202, para tal fin oficiase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de

Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**DECIMO TERCERO:** OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, lleve a cabo la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL de los predios LA ESMERALDA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-20959 y Código Catastral No. 00-01-0023-0044-000, MIRAFLORES, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-22707 y Código Catastral No. 00-01-0023-0037-000, LOS ROSALES, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-20960 y Código Catastral No. 00-01-0023-0044-000, EL RETIRO, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355- 20772 y Código Catastral No. 00-01-0023-0045-000 y LOTE, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-55202 y Código Catastral No. 00-01-0023-0039-000, cuyas áreas y alinderación verdaderas conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, se encuentran en el acápite de esta sentencia denominado IDENTIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. De igual manera de ser necesario se proceda a abrir la correspondiente ficha predial respecto de los predios LA ESMERALDA Y LOS ROSALES, determinado, área, lindero y colindantes. Para tal fin adjúntese copia de la sentencia, del certificado de tradición y libertad, del levantamiento topográfico y del informe técnico predial de los citados predios. Secretaría proceda de conformidad.

**DECIMO CUARTO:** Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de Dos (2) años, siguientes a este fallo los predios LA ESMERALDA, MIRAFLORES, LOS ROSALES, EL RETIRO Y LOTE, plenamente identificados. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**DECIMO QUINTO:** Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material de los predios tantas veces relacionados, el Despacho de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, fija el día 11 de Diciembre del año en curso, para lo cual el despacho coordinara con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, quien debe prestar su apoyo incondicional.

**DECIMO SEXTO:** Por Secretaría líbrese oficios a los comandos de la Quinta División y Sexta Brigada del Ejército de Colombia, Comandos de Policía del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima) Vereda Beltrán, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**DECIMO SEPTIMO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos del solicitante, FERNANDO MOLANO MANJARRES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.254.280, la CONDONACION, del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto de los inmuebles objeto de RESTITUCIÓN, que se hayan causado hasta la fecha y la EXONERACIÓN, por los mismos conceptos, por un periodo de Dos (2) años, a partir de la fecha de la Restitución.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido, en el acuerdo 012 del 24 de Noviembre de 2012, proferido por el Consejo Municipal de Ataco (Tolima). Para el

efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de dicha municipalidad.

**DECIMO OCTAVO:** OFICIAR, a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Chaparral –Tolima, para que cancele el gravamen hipotecario constituido sobre el predio denominado EL RETIRO, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-20772 y Código Catastral No. 00-01-0023-0045-000 ubicado en la Vereda Beltrán del municipio de Ataco (Tolima), la cual consta en la anotación No. 004, del certificado de libertad y tradición.

**DECIMO NOVENO:** Se hace saber al solicitante señor, FERNANDO MOLANO MANJARRES, que puede acudir a Finagro, Bancoldex, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a los aquí solicitantes, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

**VIGESIMO:** Se ha evidenciado por este despacho, en las diferentes declaraciones recibidas, a los aquí solicitantes, y en general en las solicitudes de la población desplazada de la vereda Beltrán del Municipio de Ataco-Tolima, que las personas son renuentes al retorno, por temor a ser nuevamente víctimas de vulneración de sus derechos humanos por parte de los grupos armados al margen de la ley, así mismo porque consideran no existen condiciones dignas en materia de vivienda, educación, salud, entre otras circunstancias, por lo que se ORDENA, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, que en el término de treinta (30) días practique una visita social, con trabajadores sociales, psicólogos y demás profesionales idóneos integrantes de dicha unidad, para efectos de explicar a los solicitantes las bondades en materia de seguridad, educación, posibilidad de programas de vivienda, que brinda el estado, a las personas que decidan de manera voluntaria regresar a sus predios restituidos, para que de esta manera recobren la confianza en el Estado, y piensen en la posibilidad de su retorno a sus lugares de donde fueron desplazados, recuperando de esta manera sus vidas perdidas, acudiendo para tal fin de ser necesario a las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y reparación a las Víctimas tales como el Ministerio de Protección Social, Ministerio de educación, el Instituto colombiano de Bienestar Familiar, Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, Ministerio de Agricultura y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y demás autoridades y entidades estatales que deben colaborar de manera armónica, en beneficio de la población desplazada, por secretaría ofíciase.

**VIGESIMO PRIMERO:** En el mismo sentido, la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordinará en forma armónica con el señor Gobernador del Departamento del Tolima y/o el alcalde de Ataco Tolima, el secretario de Gobierno, el secretario de planeación, el secretario de salud, el secretario de educación, a nivel departamental y/o municipal, el comandante de división o de brigada, el comandante de la policía Departamental, el director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el director Regional del Instituto Nacional de aprendizaje Sena, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la vereda Beltrán del Municipio de Ataco, todo esto en coordinación con LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, difundiendo la información pertinente a las víctimas y manteniendo informado al despacho sobre el desarrollo de los mismos.

**VIGESIMO SEGUNDO:** Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas – Nivel central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la



comunicación y previa consulta con las víctimas, señores FERNANDO MOLANO MANJARRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.254.280, e INES GARCIA, identificada con Cédula de ciudadanía No. 38.270.044, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, y con cargo al FONDO DE RESTITUCIÓN proceda a llevar a cabo la implementación de los que se adecuen de la mejor forma a las características de los predios y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

**VIGESIMO TERCERO:** Otorgar a las víctimas señores, FERNANDO MOLANO MANJARRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.254.280 e INES GARCIA, identificada con C.C. No. 38.270.044, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, administrado por el BANCO AGRARIO, a que tienen derecho, advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por los citados señores, se otorgue el mismo dando PRIORIDAD teniendo en cuenta su especial calidad de DESPLAZADOS. En el mismo sentido se pone en conocimiento de las víctimas que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación a uno de los predios objeto de restitución y adjudicación, en la vereda de Beltrán de Ataco –Tolima, bien sea LA ESMERALDA, MIRAFLORES, LOS ROSALES, EL RETIRO O LOTE.

**VIGESIMO CUARTO:** Ordenar al Ministerio de Agricultura y desarrollo rural que para la materialización en el otorgamiento del subsidio de vivienda rural y del proyecto productivo, dispuesto en los numerales anteriores se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE, con enfoque diferencial dentro de los programas de subsidio integral de tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos) a las víctimas, señores, FERNANDO MOLANO MANJARRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.254.280 e INES GARCIA, identificada con C.C. No. 38.270.044, coordinando lo que sea necesario con el Banco Agrario y La Unidad de Restitución de tierras nivel central.

Oficiese por secretaría, con los insertos a que haya lugar, transcribiendo si es del caso, los numerales antes citados.

**VIGESIMO QUINTO: SE NIEGA** por ahora las pretensiones SUBSIDIARIAS, por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputables a la solicitante, que afecten el inmueble objeto de restitución, se adoptarán las medidas pertinentes.

**VIGESIMO SEXTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y al ministerio público.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**GUSTAVO RIVAS CADENA**  
Juez